



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 22/2021-CO-19-1

Causa: JOC/036/2020

Sentenciado: *****

Delitos: Violación Equiparada Agravada y Abuso Sexual Agravado.

Víctimas: *****

Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

Heroica e Histórica Ciudad de *****,
Morelos; a **diecinueve** de **Octubre** del año dos mil
veintiuno.

V I S T O para resolver los autos del toca
penal número **22/2021-CO-19-1**, formado con motivo
del recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el
sentenciado en contra de la **sentencia definitiva de
fecha diez de diciembre de dos mil veinte**, dictada por
el **Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único
en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta
Ciudad de ***** , Morelos**, integrado por los Jueces
J. Jesús Valencia Valencia, Arturo Ampudia Amaro y
Teresa Soto Martínez, en su calidad de Presidente,
Redactor y Tercero Integrante respectivamente, dentro
de la causa penal **JOC/36/2020**, que se instruyó en
contra de ***** por los delitos de **ABUSO SEXUAL
AGRAVADO Y VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, en
agravio de la menor víctima de iniciales *****¹; y,

R E S U L T A N D O

1.- El diez de diciembre de dos mil veinte, el
Tribunal de Enjuiciamiento dicto sentencia definitiva,
cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

"PRIMERO. Por las razones contenidas en esta
determinación, **SE ACREDITARON PLENAMENTE los
delitos de ABUSO SEXUAL AGRAVADO Y VIOLACIÓN
EQUIPARADA AGRAVADA**, previsto el primero de ellos,

¹ Resguardando su nombre de conformidad con lo que dispone el artículo 109,
fracción XXVI del Código Nacional de Procedimientos Penales, que cita:

....

XXVI. **Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean
menores de edad**, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal
desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a
juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando
en todo caso los derechos de la defensa;

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en el artículo 152 y 154, todos del Código Penal vigente en el estado de Morelos; cometido en perjuicio de la víctima de identidad reservada, menor de ocho años de edad, identificada con las iniciales *********, respecto de los hechos ocurridos los días veintiséis y veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, y enero de dos mil diecinueve, por cuanto al primero (sic) delito, y lo ocurrido el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, en relación al segundo delito.

SEGUNDO.- *****, de generales anotados al inicio de esta resolución, **ES PENALMENTE RESPONSABLE**, en la comisión de los delitos de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO Y VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, previsto el primero de ellos, en el artículo 162; y el segundo de los mencionados, en los artículos 152 y 154, todos del Código Penal vigente en el Estado, por los que acusó la Fiscalía; en consecuencia; en consecuencia, por la comisión de los mencionados delitos y atendiendo a las razones expuestas en esta sentencia, se impone al referido acusado, una pena de **OCHO AÑOS DE PRISIÓN**, por la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**; y una pena de **TREINTA AÑOS DE PRISIÓN**, respecto del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**; por tanto, deberá cumplir una pena de **TREINTA Y OCHO AÑOS DE PRISIÓN**, misma que deberá purgar una vez que esta determinación cause estado, quedando a disposición del Juez de Ejecución, para su debido cumplimiento; con deducción del tiempo que ha estado privado de su libertad, desde el once de octubre de dos mil diecinueve, fecha en que se le detuvo materialmente, sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, impuesta el doce de octubre de dos mil diecinueve; hasta el día de hoy diez de diciembre de dos mil veinte, fecha en que se emite la sentencia y por tanto, **ha transcurrido un año con un mes y veintinueve días**, salvo error aritmético.

TERCERO.- Por la comisión de los delitos motivo de escrutinio, y por las razones expuestas en la presente resolución, **SE CONDENA AL SENTENCIADO *******, **AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO**, a favor de la víctima del delito, en los términos fijados en el considerando sexto de esta determinación.

CUARTO.- Los aspectos relativos a la concesión de beneficios, deberán ser tratados ante el Juez de Ejecución de Sanciones, que para el efecto sea designado, en caso de que el hoy sentenciado quede a su disposición.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos, 17 fracción III de la Constitución Política del Estado de Morelos, 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 22/2021-CO-19-1

Causa: JOC/036/2020

Sentenciado: *****

Delitos: Violación Equiparada Agravada y Abuso Sexual Agravado.

Víctimas: *****

Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

artículos 26 fracción XII, 49, 50 y 51 del Código Penal vigente en el estado de Morelos; una vez que cause ejecutoria esta sentencia, **se suspende en sus derechos o prerrogativas**, al sentenciado *****; por el mismo término de la pena que le fue impuesta; en la inteligencia que una vez compurgada la pena, se reincorpore al padrón electoral al sentenciado, para que sea rehabilitado en sus derechos políticos; por tanto, deberá acudir a las oficinas del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que sea reinscrito en el Padrón Electoral.

SEXTO.- Remítase copia autorizada de esta resolución al Director de la Cárcel Distrital con sede en *****; Morelos; al titular de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y al Fiscal General del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes; una vez que esta resolución quede firme.

SÉPTIMO.- Una vez que esta determinación cause estado, envíese oficio a la Sub administración de Salas del Tribunal de Control y Juicio Oral de este Distrito Judicial, para que, por su conducto, envíe la misma al Juez de Ejecución de Sanciones que por turno corresponda conocer, poniendo a su disposición al sentenciado *****; a efecto de que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución.

OCTAVO.- Hágase saber a las partes que la presente resolución es recurrible y que para ello cuentan con un plazo de diez días, a partir de su notificación.

Ténganse la presente sentencia desde este momento legalmente notificados a los intervinientes en la presente audiencia, la **Agente del Ministerio Público**; la **Asesora Jurídica**; a la **Defensa Pública**, así como al sentenciado *****; para los efectos legales a los que haya lugar."

2.- Inconforme con la anterior determinación, el pasado **veintitrés de diciembre de dos mil veinte**, el sentenciado interpuso recurso de **APELACIÓN**, según se aprecia en autos del toca original; recurso al que el Juez Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento de la carpeta penal **JOC/036/2020**, dio tramite mediante acuerdo de **quince de febrero de dos mil veintiuno**.

3.- La presente resolución se emite de manera escrita tomando en consideración que para el caso, no se actualiza ninguno de los supuestos que establece el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, del escrito de agravios presentado por el sentenciado no se aprecia que solicitara audiencia para alegatos aclaratorios, y por otra parte, este Cuerpo Colegiado determina no ejercer su potestad discrecional para aperturar audiencia.

Sostiene lo anterior la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2023535, que al rubro cita: **RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.**

4.- En mérito de lo anterior, este Tribunal de Alzada dicta resolución bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA. Esta **Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos**, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 93; 99, fracción VII; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 22/2021-CO-19-1

Causa: JOC/036/2020

Sentenciado: *****

Delitos: Violación Equiparada Agravada y Abuso Sexual Agravado.

Víctimas: *****

Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

Morelos, 2; 3, fracción I; 4; 5, fracción I; 37; y, 45, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; y, 468, fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable.

II.- PRESUPUESTOS PROCESALES DEL RECURSO.

El recurso de apelación es el medio idóneo para reconvenir la resolución emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad a la hipótesis normativa que previene el artículo 468, fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales².

El sentenciado, se encuentran legitimado para impugnar la citada determinación atento a lo que disponen los artículos 456 y 458, del mencionado ordenamiento legal, ya que tienen el carácter de parte y sobre todo porque impone una sanción que le condena.

El medio de impugnación se interpuso oportunamente por el recurrente, en virtud de que la resolución fue emitida el **diez de diciembre de dos mil veinte**, en que tuvo verificativo la explicación y lectura de sentencia, en donde quedaron debidamente notificados los comparecientes; siendo que los **diez días** que dispone el ordinal 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales para interponer el recurso de apelación, comenzaron a correr a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación a los interesados.

² Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento: I. ... II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

Consecuentemente, tomando en consideración los acuerdos asumidos por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia números 023/2020 y 001/2021, por los que se suspendieron los plazos a partir del **veinticuatro de diciembre de dos mil veinte** reanudándose a partir del **quince de febrero de dos mil veintiuno**, en que el semáforo epidemiológico lo permitió.

De ahí, en el presente el término comenzó el **once de diciembre de dos mil veinte** y feneció el **quince de febrero de dos mil veintiuno**, de ahí que, al haberse presentado el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto **oportunamente**, considerando que los doce, trece, diecinueve y veinte de diciembre de la citada temporalidad, fueron inhábiles al corresponder a los días sábado y domingo, respectivamente.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva asumida por el Tribunal de Enjuiciamiento, es el medio de impugnación idóneo para combatirlo, el sentenciado se encuentra legitimado para interponerlo y se presentó de manera oportuna.

III. PRINCIPIOS RECTORES. En el presente caso es menester referir que el Libro Primero, Título II, Capítulo I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su numeral diez, prevé como principios rectores del proceso penal, entre otros, el de igualdad entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 22/2021-CO-19-1

Causa: JOC/036/2020

Sentenciado: *****

Delitos: Violación Equiparada Agravada y Abuso Sexual Agravado.

Víctimas: *****

Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

Judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su oponente conforme al principio de contradicción, regulado en el sexto numeral de dicho ordenamiento; es decir, por una parte, la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público; y por la otra, la posición de defensa que corresponde al imputado o sentenciado. Actividades cuya oposición se manifiestan con mayor claridad en las audiencias judiciales, sea que se lleven en primera instancia o ante órgano revisor; en este último, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se considere, por tanto, agraviado, en términos de lo dispuesto en los artículos **456, 457 y 458**, de la ley adjetiva penal invocada. Preceptos de los que se desprende que se ejerce el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior, expresando los motivos de impugnación, a fin de fijar la materia de la alzada, al controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de los medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración. No existiendo razones para que sean revalorados sin planteamiento de parte interesada, excepto que se advierta un acto violatorio de derechos fundamentales, tal como lo impone el artículo 461, del ordenamiento legal antes invocado.

IV.- DETECCIÓN Y ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

Por cuestión de método es atendido lo aducido por el recurrente, argumentos que se omite su transcripción,

por economía procesal, no sin antes analizar el contenido total de cada uno de ellos; además el análisis puede ser de manera individual, *conjunta* o *por grupos* y *en el orden propuesto* o *en uno diverso*, sin que ello represente violación de garantías.

Sostiene lo anterior el criterio jurisprudencial sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, a página 830, que al rubro y texto dispone:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 22/2021-CO-19-1

Causa: JOC/036/2020

Sentenciado: *****

Delitos: Violación Equiparada Agravada y Abuso Sexual Agravado.

Víctimas: *****

Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

Asi también, el diverso criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, a página 2018, que al rubro y texto cita:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amén de realizar un estudio exhaustivo de los agravios hechos valer, por lo cual incluso si el sentenciado no hubiese impugnado alguna cuestión que violente sus derechos humanos este Tribunal de Alzada tiene la obligación de suplir la deficiencia de la queja, tal como lo dispone el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Sostiene de igual manera, el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el registro 2019737, que al rubro y texto refiere:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO³. De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 22/2021-CO-19-1

Causa: JOC/036/2020

Sentenciado: *****

Delitos: Violación Equiparada Agravada y Abuso Sexual Agravado.

Víctimas: *****

Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes.”

V. CONSIDERACIONES PERTINENTES. A efecto de atender los señalamientos del inconforme, debe tenerse en cuenta el aspecto de la resolución que se impugna, así como el marco normativo sobre los derechos humanos que tiene principalmente sustento en lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dicen:

“...Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...].

De igual manera debe revisarse la observancia de los principios del procedimiento penal, es decir, **publicidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad entre las partes, inmediación,**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

juicio previo y debido proceso, presunción de inocencia y prohibición de doble enjuiciamiento, contenidos en los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, la Ley Nacional Adjetiva Penal.

En ese sentido, el Tribunal de Enjuiciamiento de la resolución impugnada, tal y como puede apreciarse del registro de audio y video que contiene el desarrollo de audiencia, se apegó a la legalidad y, por ende, se respetaron los derechos fundamentales de las partes así como se observaron los principios del procedimiento, pues desde el inicio del juicio, el Tribunal verificó que estuvieran dadas las condiciones para el desarrollo del mismo, esto es:

1.- La debida integración del Tribunal de Enjuiciamiento, conformado por un Juez Presidente, un Relator y el Tercero Integrante;

2.- La presencia del órgano acusador, del Asesor Jurídico de la víctima, el acusado y su defensor;

3.- Verificó que en la Sala de Audiencias no hubiera presencia de algún testigo o perito que fuera a declarar en el juicio;

4.- Se dio lectura a la acusación, materia de acreditación en el juicio, en términos del correspondiente Auto de Apertura a Juicio Oral.

5.- Se le hizo saber al acusado los derechos que tenía durante el desarrollo del juicio, a contar con una defensa, a tener comunicación con él las veces que así lo requirieran, a declarar o abstenerse de hacerlo con la advertencia de que, en caso de hacerlo, todas sus manifestaciones podrían ser utilizadas en su contra; observándose que durante el juicio el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 22/2021-CO-19-1

Causa: JOC/036/2020

Sentenciado: *****

Delitos: Violación Equiparada Agravada y Abuso Sexual Agravado.

Víctimas: *****

Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

acusado manifestó que no era su deseo de **rendir declaración**, previa asesoría de su Defensa.

6.- Se otorgó la oportunidad a las partes técnicas de expresar sus respectivos **alegatos iniciales** a fin de fijar su teoría del caso.

7.- En el desfile probatorio de la Fiscalía se tuteló el pleno ejercicio del derecho las partes técnicas de interrogar y contrainterrogar a los testigos, así como realizar los ejercicios respectivos como evidenciar contradicción, refrescar memoria y superar contradicción;

8.- Se otorgó la oportunidad a las partes técnicas de expresar sus respectivos **alegatos de clausura**, tanto la **Fiscalía, asesor jurídico** como la **Defensa**, quienes sostuvieron e insistieron el haber acreditado su respectiva teoría del caso.

9.- Las audiencias de enjuiciamiento se desarrollaron de manera sucesiva y concatenada.

Por otra parte, si bien, se aprecia que el Tribunal de Enjuiciamiento no verificó que quien compareció en calidad de defensa contara con la patente respectiva, debe señalarse que el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, este Cuerpo Colegiado hizo constar la imposibilidad de desahogar la audiencia señalada y requirió a las partes técnicas, es decir, el Agente del Ministerio Público, la Asesoría Jurídica y la defensa oficial para que exhibieran copia de su cedula profesional, por lo que en cumplimiento a dicho requerimiento se tiene que la Licenciada ***** quien asistió al sentenciado en audiencia de juicio oral mediante escrito recepcionado en la Oficialía de Partes Común de este Cuerpo Colegiado el

primero de octubre de dos mil veintiuno, exhibió copia de su cédula profesional.

Por lo que verificada que fue la cédula número *****, en la página oficial de la Secretaría de Educación Pública⁴ se advierte que la citada patente corresponde a *****

Expuestas las consideraciones que anteceden, es dable concluir que en el procedimiento se respetaron los principios del proceso penal, que son indiscutiblemente el sustento jurídico del juicio.

VI.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Hecho lo anterior, queda analizar de oficio la **sentencia** emitida en el juicio oral, esto, como ya se refirió, en atención a los derechos fundamentales primordialmente del sentenciado, por lo que esta Sala Colegiada abordara el estudio de los delitos de **Abuso Sexual Agravado y Violación Equiparada Agravada**.

Así para el análisis respectivo resulta trascendente evidenciar el contenido del artículo **20 Constitucional** Apartado A) fracciones III y V que establecen:

“III.- Para los efectos de la sentencia solo se consideraran como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio.

[...]

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

...”

⁴ <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 22/2021-CO-19-1

Causa: JOC/036/2020

Sentenciado: *****

Delitos: Violación Equiparada Agravada y Abuso Sexual Agravado.

Víctimas: *****

Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Consideraciones que de igual manera recoge el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus numerales **130** y **261**, **último párrafo** que en su orden refieren:

“Artículo 130. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.”

“Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y prueba

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.”

En ese sentido, la fiscalía acusó *********, de haber cometido los delitos de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO** y **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, en agravio de la menor víctima de iniciales *********, lo que hizo al tenor del siguiente hecho:

*“En el mes de agosto del año dos mil dieciocho, el hoy acusado se encontraba habitando junto con su pareja sentimental, la señora *********, así como de sus dos menores hijas de ellas y con los papás de la señora *********, en el domicilio ubicado en calle *********, MORELOS, el cual es propiedad de los papás de la*

señora *****, por lo que siendo el día veintiséis de agosto de dos mil dieciocho, un día después de haber sido la fiesta de cumpleaños de la hija de su pareja sentimental quien cumple años el veinticinco de agosto de dieciocho, el acusado aprovechó que su pareja la señora *****, había salido de la casa para entrar al cuarto en donde se encontraba la menor de iniciales ***** y comenzó a tocar su cuerpo, tocándole con sus manos sus pechos haciéndole movimientos circulares, y de la misma forma le tocaba su vagina, diciéndole el acusado a la menor que era un juego, metiéndole su mano debajo de su ropa y debajo de su calzón, tocándole su parte íntima de igual forma frotándole con su mano con movimientos circulares, por lo que la menor intentó gritar pero el acusado con sus manos le tapó su boca para que no lo hiciera, posteriormente le quitó su ropa bajándole su ropa interior colocándose atrás de la menor cuando el acusado sacó su pene y se lo frotó a la menor víctima en su vagina y en la parte posterior de su cuerpo a la altura de sus pompas, por lo que la menor víctima de iniciales *****, lloraba con mucho miedo ya que pensaba que si le decía algo a su mamá ella no le creería además de que el acusado lo amenazó diciéndole que si le decía algo a su mamá iba a matar a la señora *****, así mismo el día 27 de agosto de 2018, la madre de la menor víctima de iniciales ***** y pareja sentimental del acusado había salido de la casa como a las 6:30 de la mañana, ya que había acompañado a su otra hija de nombre ***** a la parada para que se fuera a la escuela y que en ese momento el acusado aprovechó para volverse a meter a su cuarto donde la menor de iniciales ***** dormía y se le encimó para posteriormente sacar su pene diciéndole a la menor que se levantara de la cama, y que lo obedeciera jalándola del cabello diciéndole el acusado que abriera la boca, pero la menor pone resistencia, por lo que el acusado la vuelve a jalar fuertemente del cabello y en tono enojado le dice a la menor que no le haría nada, y enseguida le pone su pene en la boca a la menor diciéndole que se lo chupara, acción que ocasionó que la menor quisiera vomitar quien se apartó del acusado inmediatamente, lo que provocó que el acusado se enojara mucho y le bajara el short y su calzón a la menor víctima, y haciendo el acusado lo mismo bajándose el pantalón y el calzón y comienza a tallar su pene en la vagina y en la colita de la menor, después de unos minutos la menor sintió que le echó



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 22/2021-CO-19-1

Causa: JOC/036/2020

Sentenciado: *****

Delitos: Violación Equiparada Agravada y Abuso Sexual Agravado.

Víctimas: *****

Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

algo baboso, y en ese momento el acusado se percató que la señora ***** ya había regresado a la casa porque escucharon que abrían el portón, por lo que el acusado se aparta de la menor, volviéndola a amenazar, diciéndole que si le decía algo a su mamá le iba a pegar a ella y que iba a matar a su señora madre, es por esa situación de miedo al encontrarse amenazada que la menor no le dijo nada a su mamá, porque tenía miedo ya que se ha percatado en diferentes ocasiones como el acusado le pega a su mamá, así las cosas en el mes de enero de 2019, cuando se fueron a vivir al domicilio ubicado en CALLE ***** , PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE ***** , MORELOS, en donde el acusado y la señora ***** cuidaban una casa dándole mantenimiento al jardín y a la alberca, el acusado aprovechó la ausencia de la señora ***** para decirle a la menor de iniciales ***** que le gustaban mucho sus pompas, sus pechos y su vagina, al mismo tiempo que se los tocaba por debajo de su ropa diciéndole también el acusado que se iban a quedar juntos aunque no quisiera, y que de toda esta situación la señora ***** , se enteró porque el mes de septiembre del 2019, al bañar a su menor hija se percató que tenía unas verrugas en su vagina y en el área de su ano, por lo que la lleva al hospital y es ahí donde entrevistan a la menor y refiere lo que el acusado le hizo."

Hechos que la fiscalía les otorgó la calificación jurídica de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, previsto y sancionado por el artículo **162** del Código Penal del Estado de Morelos, mismo que a la letra dispone:

"Artículo 162.- Al que sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto erótico sexual en persona menor de edad, o que no tenga capacidad de comprender, o que por cualquier causa no pueda resistir dichos actos, o la obligue a ejecutarlos, se le impondrá una pena de ocho a diez años de prisión. Esta sanción se incrementará hasta en una mitad más cuando se empleare violencia física.

Si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro

educativo o de asistencia social, se le impondrá una pena de ocho a doce años de prisión y además, en el caso de prestar sus servicios en alguna institución pública, se le destituirá e inhabilitará en el cargo por un término igual a la prisión impuesta; en caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

Las autoridades educativas de los centros escolares, las de las instituciones de asistencia social y del Gobierno relacionadas con la materia, que tengan conocimiento de la comisión de este ilícito en contra de los educandos, deberán inmediatamente proceder, a hacerlo del conocimiento de sus padres o de sus representantes legítimos, y denunciarlo ante el Ministerio Público, sin perjuicio del análisis de su responsabilidad en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de este ordenamiento.”

Luego entonces, los elementos que integran tal delito, son:

a) Que el sujeto activo ejecute actos eróticos sexuales con persona menor de edad

b) Que dichos actos se ejecuten sin la intención de llegar a la copula.

Agravantes:

1.- Que el sujeto activo conviva con el pasivo con motivo de su familiaridad.

De igual manera, la fiscalía les otorgó la calificación jurídica de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, previsto y sancionado por los artículos **152, 153 y 154** del Código Penal del Estado de Morelos, que a la letra disponen:

“Artículo 152.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 22/2021-CO-19-1

Causa: JOC/036/2020

Sentenciado: *****

Delitos: Violación Equiparada Agravada y Abuso Sexual Agravado.

Víctimas: *****

Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

sexo, se le impondrá prisión de veinte a veinticinco años. Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. También comete el delito de violación la persona que utilizando la violencia física o moral penetre con uno o más dedos por vía vaginal o anal al sujeto pasivo."

"Artículo 153.- Cuando la violación se cometa con la intervención de dos o más personas, o el sujeto activo tenga con el ofendido una relación de autoridad, de hecho o de derecho, se impondrá de veinticinco a treinta años de prisión.

En el segundo supuesto del párrafo anterior, el juez privará al agente, en su caso, del ejercicio de la patria potestad, la tutela o la custodia y de los derechos sucesorios que pudiere tener en relación con el ofendido.

Las penas señaladas para el delito de violación, se aplicarán aunque se demuestre que el sujeto pasivo sea o haya sido cónyuge o pareja permanente, viva o haya vivido en concubinato o amasiato con el sujeto activo, pero en estos casos el delito se perseguirá por querrela de parte ofendida"

"Artículo 154.- Se aplicará la pena privativa de libertad prevista en el artículo 153, cuando el agente realice cópula, o introduzca cualquier elemento o instrumento distinto vía vaginal o anal con fines lascivos o erótico-sexuales con persona menor de doce años de edad o que no tenga capacidad para comprender, o por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa.

Si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente o como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo, religioso, laboral, médico, cultural, deportivo, doméstico o de cualquier índole, se le impondrá una pena de treinta a treinta y cinco años de prisión..."

Luego entonces, los elementos que integran tal delito, son:

- a) Que el sujeto activo realice cópula
- b) Que dicha imposición sea a persona menor de edad (en el caso en concreto)

Agravantes:

1.- Que el sujeto activo conviva con el pasivo con motivo de su parentesco en cualquier grado.

Para acreditar lo anterior, la fiscalía ofertó y se desahogaron ante el Tribunal de Enjuiciamiento las siguientes probanzas:

1. Declaración de la menor de iniciales *****

2. Declaración de ***** (madre de la víctima).

3. Declaración de María José Ortiz Mora (Médico Infectóloga y Pediatra)

4. Declaración de ***** (perito en materia de psicóloga).

5. Deposado de Gonzalo Sandria Vázquez (perito médico legista).

6. Deposado de Adonai Alberto Villagómez Román (perito en criminalística de campo)

En ese sentido, por lo que se refiere al delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO** a criterio de este Cuerpo Colegiado, se encuentra acreditado primordialmente con el testimonio de la menor víctima, quien en audiencia de juicio se encontró asistida de la psicóloga adscrita al Departamento de Orientación



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 22/2021-CO-19-1

Causa: JOC/036/2020

Sentenciado: *****

Delitos: Violación Equiparada Agravada y Abuso Sexual Agravado.

Víctimas: *****

Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, manifestó: **“Buenos días *****. ¿Sabes por qué te encuentras aquí? Sí. ¿Me puedes platicar? Sí, me encuentro aquí, porque *****, mi padrastro, me violó; todo comenzó el veinticinco de agosto del dos mil dieciocho me acuerdo bien, porque era el cumpleaños de mi hermana *****, ahí no había pasado nada porque estaban todos mis familiares; ya después el veintiséis de agosto del dos mil dieciocho, mi mamá había bajado a dejar a mi hermana a la parada de autobuses, para que se fuera a la escuela, eran como las 6:30 de la mañana, y él baja y entró a mi cuarto, y me empieza a tocar mis pechos y mi vagina, de forma circular, primero con mi ropa y después me metía su mano, y me empezó a hacer formas circulares, también en mi vagina, después también él me decía que me levantara, pero yo no quería, entonces él me agarraba, entonces me sentaba, y me bajó mi short y mi pantalón, y sacó su pene y me decía que abriera la boca, yo no quería, pero me lo metió y me dio mucho asco, y quería vomitar, entonces yo me hago para atrás, y él se enojó mucho, y me levantó y me empezó a frotar su pene en mi vagina, y me lo metió, también en mis pompas, y entonces después de que él hizo todo eso, él me dijo que me levantara y que me subiera mi short y mi pantalón, porque ya no tardaba mi mamá, entonces él me decía que no le dijera a nadie, que nadie me iba a creer, y me amenazaba de muerte a mis familiares; entonces eso también ocurrió el día después, el veintisiete de agosto del dos mil dieciocho, también me hizo lo mismo, salió mi mamá a dejar a mi hermana a la parada de autobuses y eran siempre como a las 6:30 de la mañana, y él bajaba y me empezaba a tocar mis pechos y mi vagina, en forma circular, y entonces él me decía que era un juego, entonces él me decía que me parara, pero yo no quería y él me agarraba y me empezaba, bueno me agarraba y me sentó en el piso y me bajó mi short y mi pantalón, entonces él se bajó su pantalón y sacó su pene y me lo empezó a meter y a frotar en mi parte de mi vagina, y en mi parte de mi colita, y también él después me decía que abriera la boca, y yo no quería,**

entonces él me lo metía y yo tenía mucho asco, y estaba llorando porque me daba mucho miedo, y como yo me hice para atrás, entonces él se enojaba mucho y me empezó a frotar otra vez en mi vagina, y me dijo que me cambiara que ya no tardaba mi mamá, y que nunca me iban a creer si le contaba esto a mi mamá o a mi abuela, y que me iban a correr, y en eso yo tenía mucho miedo; después pasó eso, y eso me lo seguía haciendo todo el día, todos los días, entonces un día no recuerdo muy bien, la fecha, estaba cocinando mi hermana y mi mamá, estábamos en la casa de mis abuelitos, y teníamos una cocina y mi mamá y mi hermana estaban cocinando, y ***** estaba sentado en la mesa, y yo estaba sentada en la orilla de una silla, entonces él me dijo algo, ya no recuerdo muy bien, pero creo que me dijo algo de mi papá, y yo me enojé mucho, entonces él después me dijo otra cosa de mi papá, y yo le dije que él no era mi padre, en eso me aventó su sombrero y me pegué, bueno me cayó en mi espalda donde mi cuello, en ese entonces yo me fui para el cuarto de mí abuelita y ahí me quedé, entonces eso fue lo que pasó, también, en el mes de enero del dos mil diecinueve, ya nos pasamos para donde mi mamá y ***** estaban trabajando, era una casa grande, tenía árboles, pasto, alberca, tenía como seis cuartos y ahí era donde ***** iba a limpiar la alberca, ahí él hacía pues lo que tenía era limpiar y podar, entonces ahí todavía no nos pasábamos, entonces mi mamá dializaba a mi abuelito que estaba enfermo, entonces mi mamá lo dializaba, pero un día ella me iba a recoger a mi escuela, pero tenía que dializar a mi abuelo, entonces ***** como así lo conocimos, pero en realidad se llama ***** , entonces ***** él le dijo mi mamá que no, que mejor se pusiera a dializar a mi abuelito, que él me iba a recoger, y mi abuelito pues pensaba que era nada más me iba a recoger y ya, y le decía que mejor si lo dializaba, entonces ***** iba a traerme en su bicicleta a la escuela, yo le preguntaba qué dónde estaba mi mamá y él siempre me decía que estaba en el jardín, entonces nos metimos y yo pensaba que mi mamá estaba ahí, y ya yo iba a ver a mi mamá a la cocina, pues ahí



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 22/2021-CO-19-1

Causa: JOC/036/2020

Sentenciado: *****

Delitos: Violación Equiparada Agravada y Abuso Sexual Agravado.

Víctimas: *****

Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

era donde a veces comíamos y entonces escuché que la puerta la cerraron, y pues él había cerrado la puerta con seguro, entonces ahí yo empezaba a correr, y él me agarraba con su mano en mi brazo, y me abría la puerta donde había una colchoneta vieja, y ahí él siempre me acostaba y me decía que ahí podía gritar todo lo que quería, porque ahí no había nadie, entonces yo empezaba a llorar, y siempre traía pants o falda, y él me lo bajaba y me empezaba a meter su pene, en mi vagina y mis pompas, y después sentía que algo me echaba como baboso, pero no veía qué, y entonces él siempre hacía eso cuando me iba a recoger, a veces yo le trataba de desviar la bicicleta hacía la casa, bueno, hacia la carretera, porque por ahí pasamos para ir a la casa de mis "abuelitos, pero nunca podía, él siempre la desviaba hacia el jardín en dónde trabajaba él, y a veces él me apretaba con sus piernas, mis piernas me las apretaba y casi me caía, pero siempre me apretaba con sus piernas y trataba de desviar la bicicleta en el jardín, y me metía con engaños pensando que mi mamá estaba ahí en el jardín. **Me dices que todo empieza cuando tu hermana cumple años, que fue al día siguiente, el veintiséis de agosto, me dices ***** que ahí te toca tu padrastro, me puedes decir, ¿dónde ocurrió este hecho?** En la casa de mis abuelitos. **¿Te sabes el domicilio?** Sí. **¿Me lo puedes dar?** En la calle *****. **Me dices que el veintisiete de agosto del dos mil dieciocho, te mete el pene tu padrastro, pero no me dices en qué lugar, ¿recuerdas en qué lugar fue?** El veintisiete. **¿Si me lo puedes dar?** Sí, fue en la casa de mis abuelitos. **¿En qué lugar en específico?** Fue en mi cuarto, donde dormía con mi hermana. **Me dices que tu padrastro te lo metía en la boca, ¿qué te metía?** Me metía su pene. *****. **me dices que en enero del dos mil diecinueve, tú estabas en una casa grande con árboles y alberca, ¿dónde se encuentra ubicada?** En *****. **¿Cómo era tu relación con tu padrastro *****?** Mal. **¿Desde cuándo conoces a tu padrastro *****?** No recuerdo muy bien, pero era, ya tenía mucho, era como tres años de que lo conocía. **¿Cómo se enteró tu mamá?** Mi mamá se enteró porque, un día estábamos ya viviendo en la casa

donde mi mamá y ***** trabajaban, entonces yo no me quería bañar con mi mamá, porque ella a veces me lavaba, porque yo no me sabía lavar bien, entonces yo me bañaba y ella me lavaba, entonces un día yo me bañé, y ella yo nada más le decía que ya viniera, entonces ella vino y me empezó a lavar, se dio cuenta que tenía como unas verruguitas, unas verruguitas o unas bolitas ahí, y pues ella pensaba, como a mi hermana también le salieron, ella pensaba que eran de mugre, porque a mi hermana le salieron de mugre, entonces ella me compró una pomada, y siempre me la ponía, y mi mamá veía que no hacía efecto la medicina, que no bajaban, entonces ahí decidió un viernes, me llevó, como no tenía clases, me llevó al Hospital, al Centro de Salud, primero me llevó al Centro de Salud, y me revisó una doctora, y dijo que eso no era normal, que eso era por violación sexual, o abuso sexual, entonces me empezaron a decir, que si alguien me tocaba, entonces éste yo primero les empecé a negar, porque tenía muchísimo miedo, y entonces ya la doctora me dijo que sí no le decía, me podía hasta morir si no me atendieron bien. ***** **¿qué edad tenías cuando te sucedió esto?** Tenía ocho años. **Actualmente ¿sigues tomando medicamento para tu enfermedad?** Sí porque todavía no me he curado, y cuando mi mamá me pone una medicina que me arde mucho, me irrita y no puedo hacer del baño, porque me arde, entonces me pone a veces medicina para que cicatrice, pero tarda mucho, y estamos yendo al Hospital del Niño Morelense, donde el Doctor me revisó, y le dio como medicinas para que se me bajaran un poquito más, entonces yo tomo las medicinas. ***** **¿En qué año estudiabas cuando ***** fue por ti a la escuela?** Estaba en cuatro grado, había entrado en cuarto apenas. ***** **¿Se encuentra en esta sala de audiencias tu padrastro?** Si se encuentra. **¿De qué color viene vestido?** De amarillo.”

Testimonio que valorado de manera libre, conforme a la lógica, sana crítica y máximas de la experiencia, como lo prevén los artículos 259, 356, 357 y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 22/2021-CO-19-1

Causa: JOC/036/2020

Sentenciado: *****

Delitos: Violación Equiparada Agravada y Abuso Sexual Agravado.

Víctimas: *****

Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene valor probatorio preponderante, al devenir de la menor víctima, quien narra los hechos vivenciados y percibidos, narrativa que desde luego, atendiendo al Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, se toma en cuenta la minoría de edad, el desarrollo cognitivo y emocional de la menor, pues en el caso, se trata de una menor de diez años, por lo que su narrativa del hecho vivenciado es a partir de los recuerdos que le son relevantes influenciados por la presencia de emociones, tan es así, que estableció momentos en los que sucedieron los hechos, esto es, al día después del cumpleaños de su hermana, es decir, el **veintiséis de agosto de dos mil dieciocho**, así como al día subsiguiente, esto es, **veintisiete de agosto de dos mil dieciocho**, así como en el **mes de enero de dos mil diecinueve**, por lo tanto, se le concede valor probatorio, ya que de la misma se desprende la narrativa de los actos desplegados por el activo, específicamente en los tocamientos en sus partes íntimas en diversas fechas.

No pasa por desapercibido que bajo el entendimiento de los adultos pudieran parecer ilógicas algunas cuestiones referidas por la menor, empero, el pensamiento de los menores no parte de cuestiones lógicas, toda vez que poseen un pensamiento concreto, lo que significa que su razonamiento, deducción y resolución de problemas está sujeto necesariamente a la realidad, a lo concreto, a las propias experiencias. Ello implica que un niño o niña no puede hacer abstracciones ni manejar mentalmente

variables abstractas. De acuerdo con este tipo de pensamiento, “el niño procesa información sobre sí mismo o sobre la realidad vinculando los eventos externos con eventos subjetivos. El centro de referencia siempre está en sí mismo, las propias experiencias constituyen el bagaje de información sobre el cual construye la realidad.”

Es por esta razón que a este pensamiento se le denomina egocéntrico, lo que supone la imposibilidad de que un niño pueda pensar desde el punto de vista de otra persona y de sacar conclusiones de manera objetiva, sin autoreferencia. Una consecuencia del egocentrismo infantil es que, en tanto no puede sacar conclusiones de manera objetiva sin autoreferencia o subjetividad, tiende a considerarse culpable o responsable de cualquier evento en que haya estado implicado. Durante la infancia, la intuición (información más cercana a los sentidos) y las emociones suelen guiar el pensamiento más que la lógica. Lo que percibe el niño o niña de manera directa tiene más peso en su razonamiento que la lógica objetiva. Ello lo puede llevar a sacar conclusiones que resultan incoherentes desde la perspectiva adulta, pero que resultan lógicas si se les entiende desde su punto de vista del menor.

Por lo cual resulta insuficiente para desestimar el testimonio de la menor las aparentes contradicciones, inconsistencias o incongruencias derivadas de un estricto uso del lenguaje, pues en tal caso resulta necesario un mayor esfuerzo interpretativo para desentrañar el verdadero sentimiento, experiencia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 22/2021-CO-19-1

Causa: JOC/036/2020

Sentenciado: *****

Delitos: Violación Equiparada Agravada y Abuso Sexual Agravado.

Víctimas: *****

Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

o vivencia traumática –como cuando es víctima de un delito sexual- relatada por la menor.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Máxime si como en el caso, la situación vivenciada por la menor se encuentra corroborada con el depurado perito en materia de psicología ***** , quien ante el Tribunal A quo manifestó: **“Psicóloga nos dice que tiene licenciatura ¿cuál es su número de cédula profesional? ***** , me parece. ¿Me lo puede volver a repetir? ***** . ¿Como que la acredita? como licenciada en psicología. ¿Actualmente a qué se dedica? soy perito adscrito a la Fiscalía General del Estado, en la zona oriente. ¿Qué cursos relacionados con su actividad tiene? diversos cursos en relación al tratamiento del abuso sexual infantil y delitos sexuales, así como una especialidad en criminología y criminalística. Sabe el motivo por el porque está usted aquí el día de hoy perito? el día cuatro de octubre del dos mil diecinueve, fui notificada para llevar a cabo la evaluación psicológica de una menor, con iniciales ***** si perito continúe? ese mismo día se llevó a cabo la valoración psicológica de la menor, por el delito de violación, la menor dentro del motivo de la valoración me refiere que ha sido violada por ***** , que sucedía cuando su mamá no estaba, me refiere dentro del mismo motivo, en una ocasión cuando su mamá fue a comprar las tortillas y se tardó, y ***** la tocaba y la amenazaba; para llevar a cabo la evaluación psicológica que llevé, hice bueno, hice uso de varios instrumentos, cómo fue la entrevista diagnóstica, el test de la figura de Karen Machover, el test de la persona bajo la lluvia, test gestáltico visomotor de Vender, y el test especializado que utilicé para la detección del abuso y del desarrollo psicosexual, fue el catsex, qué es un dispositivo de psicodiagnóstico para determinar las alteraciones que se llegan a suscitar en menores, que han sido víctimas de delitos sexuales, una vez que ya llevé a cabo la aplicación de las pruebas gráficas, dentro de la entrevista se deriva que ***** era la pareja sentimental de**

su mamá, y que ella la venía violando en varias ocasiones; la menor refiere que violar es cuando un hombre le mete el pene a la vagina a una mujer, y que eso era lo que ***** hacía con ella, que lo había hecho en muchas ocasiones, y que incluso él la tenía bajo amenaza, la menor refería que ***** le decía que él era de Guerrero, y que en Guerrero la gente mataba, y bajo esa situación, y aparte le mencionaba que le iba a hacer daño a su familia, si ella en algún momento hablaba; dentro de los indicadores gráficos formales de las pruebas se encontraron angustia, alteraciones dentro de su desarrollo psicosexual, aplastamiento, no reconocimiento, que esto va en relación al delito sexual formal del dispositivo de desarrollo psicosexual, se refiere cronológicamente cómo fueron sucediendo los hechos; la menor refiere por ejemplo en la lámina uno, que ***** la viola, de la lámina dos, que ***** la está tocando, que un adulto señor la toca este, en la lámina tres refiere igual que la niña está siendo violada, el de la cuatro y cinco refiere que el señor, el papá está esperando que la menor se duerma, para que la pueda manosear y tocar, y finalmente la última lámina, la menor refiere que la niña de esa lámina está siendo violada, esto no denota una alteración en su desarrollo psicosexual, y aparte nos da la situación cronológica de los hechos de los cuales ella había sido víctima, para llevar a cabo la determinación del daño, se hace una integración dinámica en la cual encontramos diferentes apartados, en razón a unas tablas de los cuales nosotros hacemos uso, para poder hacer la determinación del daño psicológico, se encuentra que la menor presenta rasgos de timidez, de sumisión entristecimiento, un cuadro depresivo, el reconocimiento de identidad yoica muy disminuida, entre otros muchos rasgos, por lo cual se determina que la menor si presenta un daño psicológico y emocional, y a su vez yo recomiendo una atención psicológica, para que el desarrollo psicosexual emocional y psicológico en general sea adecuado.

¿A qué conclusiones arriba? que la menor si presenta un daño psicológico y emocional, en razón del delito de abuso sexual de la cual fue víctima. **¿Ese daño emocional como puede ser**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 22/2021-CO-19-1

Causa: JOC/036/2020

Sentenciado: *****

Delitos: Violación Equiparada Agravada y Abuso Sexual Agravado.

Víctimas: *****

Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

resarcido? Abajo de mis conclusiones refiero que la menor necesita atención psicológica, para poder asegurar su desarrollo y que sea adecuado, se recomienda una atención de entre cinco y ocho años, y debido a la calidad del delito que estamos hablando de una violación, son de dos a tres sesiones por semana, aproximadamente. **¿Usted en base a su experiencia, sabe cuánto cuesta?** Aquí en ***** , las consultas oscilan entre trescientos y quinientos pesos, la atención infantil. **¿Perito usted nos dijo que su cédula profesional es ***** está segura?** No Lic. la verdad no me acuerdo. **¿Perito que la haría recordar?** En la última parte de mi dictamen, dónde va mi firma viene plasmado mi número de cédula profesional. **¿De tener a la vista el documento, podría recordarlo?** Si, por supuesto. **EJERCICIO DE REFRESCAR MEMORIA. Perito que tiene a la vista. Una copia de mi dictamen. ¿Por qué lo reconoce?** Por qué viene aquí a un lado mi firma, dónde yo lo elaboré. **¿Perito sería tan amable de referirnos su número de cédula profesional? ***** -- AL CONTRA INTERROGATORIO DE LA DEFENSA --** Psicóloga, Usted nos vino a hablar de un informe, de una valoración psicológica que le realizó a una menor, incluso nos proporcionó sus iniciales, **¿esto es correcto?** Si. **¿De qué fecha es ese dictamen?** no lo recuerdo licenciada, sólo recuerdo la fecha en que fui solicitada. **¿No recuerda la fecha?** No. **Psicóloga, usted hace referencia que, en primer momento, le realiza una entrevista a la menor, en el cual le realiza una entrevista a la menor, de las cuales ya hizo referencia? No. No le hizo una entrevista a la menor?** Si, pero no en primer momento, se le hace la entrevista, primero se hacen las pruebas gráficas, para ver si existen indicativos, después hago la prueba de catsex, y concluyo con la entrevista, **Que tiempo se tomó para practicarle las pruebas gráficas, ¿psicóloga?** No recuerdo específicamente, pero aproximadamente se hace en una hora u hora y media, lo que si recuerdo, es que bueno, esta evaluación en específico, se llevó a cabo dentro de las instalaciones del Hospital General. **¿Estaba en el hospital?** Así es. **¿En qué área?** En el hospital en urgencias pediátricas. **¿Quién estaba presente cuando usted le**

hizo las pruebas que menciona? Debido al espacio en el que nos encontrábamos, solicitamos un espacio en el área de enfermería, y ahí afortunadamente la mamá estaba en el área, como lo menciona el protocolo. **¿Solo observaba verdad?** Así es. **¿Recuerda cómo se llama la mamá?** No. Tampoco lo plasmo en su informe **¿verdad?** No. **Además de los test a que hace referencia que le practicó a la menor, entre ellos está el test bajo la lluvia, el test de la figura humana de Machover, nos puede especificar en sí, en que consiste el test de la figura humana de Karen Machover?** El test, es una aplicación muy sencilla, se le pide al sujeto que en una hoja blanca, dibuje una persona, posteriormente se le hace una pregunta, para saber si identifica esa persona con alguien en su contexto, y posteriormente se le da a otra hoja, para pedirle que dibuje a una persona del sexo opuesto, y de igual manera se le pregunta si pudiera tener relación esa figura con alguien de su contexto o alguien que ellos decidan referir. **Psicóloga, dentro de sus test proyectivas, ¿cómo encuentra el entorno familiar de la menor?** formalmente no aplico una prueba para evaluar el contexto de la menor, sin embargo, en mis indicadores si no me equivoco, dinámicos, si refiero que el contexto no, no era idóneo. **¿Por qué?** dentro de la entrevista la menor me refiere que, previo a la última ocasión en la cual la menor llega a salubridad, y de ahí al hospital general, la mamá no estaba dentro del contexto familiar, ya que estaba cuidando no recuerdo específicamente a un familiar, al que le practicaban diálisis. **Psicóloga, para arribar a las conclusiones que ha establecido en su informe, ¿bastó con una sesión para usted?** es correcto, con respecto a la calidad y en el lugar en lo que se encontraba la menor, sí. **¿Qué fue en el hospital general verdad? Sí."**

Dictamen al que se confiere valor probatorio pleno de acuerdo a lo expuesto en el artículo 259, 265 y 359 del Código Adjetivo Penal de carácter Nacional, en razón de fue emitida por persona que cuenta con los conocimientos técnicos suficientes y necesarios para



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 22/2021-CO-19-1

Causa: JOC/036/2020

Sentenciado: *****

Delitos: Violación Equiparada Agravada y Abuso Sexual Agravado.

Víctimas: *****

Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

emitir la opinión que ahora se valora, considerándola como una prueba eficaz para demostrar la afectación emocional de la menor derivado del hecho vivenciado, por lo que dicha probanza robustece el testimonio de la víctima.

Resultando dicha pericial eficaz para acreditar el delito en estudio, precisamente porque tratándose de delitos sobre todo sexuales y violentos, encuentra su origen en el análisis objetivo del cuerpo del niño y en la información que éste proporciona -a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, por lo que debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, así como su lenguaje no verbal, esto último, tomando en cuenta que los infantes carecen de mecanismos efectivos para controlar sus emociones, aunado a las limitantes naturales de su expresión verbal, -el niño utiliza en mayor medida la expresión no verbal-. Los gestos, manierismos o incluso el uso de materiales para expresar una situación (muñecos, plastilina, dibujos, por mencionar algunos) deben ser considerados en tanto son formas adicionales de comunicación del niño. Lo cual también hace necesaria la intervención de especialistas en el área, que logren transmitir con mayor fidelidad la expresión del infante.

Lo anterior significa que el juzgador debe realizar un mayor esfuerzo en la apreciación de la prueba en cuanto a su conclusión con relación a lo manifestado por el menor ante el perito y en sus diferentes intervenciones considerando las limitaciones que lógicamente tiene en el manejo del lenguaje. De

ahí que, en el caso, la perito establece con precisión las baterías aplicadas a la menor percibe rasgos de timidez, de sumisión entristecimiento, un cuadro depresivo, el reconocimiento de identidad yoica muy disminuida, entre otros muchos rasgos, por lo cual se determina **que la menor si presenta un daño psicológico y emocional en razón al delito sexual del que fue víctima.**

Sin que para el caso, el defensor haya logrado desvirtuar lo establecido por la perito, toda vez que de sus interrogantes no se desprende circunstancia alguna que haga inferir que la perito no contara con la experticia o conocimientos suficientes para practicar la batería de estudios así como para la interpretación de los mismos.

Ahora bien, el ilícito en estudio de manera indiciaria se corrobora con el depuesto de *********, quien es madre de la menor y quien ante el Tribunal de Enjuiciamiento refirió en lo que interesa: "**Señora ***** ¿sabe por qué se encuentra dentro de esta sala de audiencias?** Sí, para hacer mi declaración de mi denuncia. **¿Nos puede platicar por favor?** Bueno, yo levanto mi denuncia por mi motivo, comparecí, soy la mamá de mi niña menor, en ese lapso de tiempo tenía ocho años, de iniciales *********, es mi hija, el cual yo levanté la denuncia, el día cuatro de octubre del dos mil diecinueve, el cual doy mi testimonio de esta denuncia de los hechos, que yo empiezo por el mes de septiembre del dos mil diecinueve, a mi niña la empiezo a bañar yo, y al tocarle en su partecita, ya tenía ocho años, ya casi nueve años, en eso en su vaginita la empiezo a bañar, en su anito, le empiezo a ver granitos o verruguitas, en su partecita de su vagina y su colita, entonces yo al bañarla, ella se enojaba mucho, inclusive se agütaba mucho, y yo le decía que por



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 22/2021-CO-19-1

Causa: JOC/036/2020

Sentenciado: *****

Delitos: Violación Equiparada Agravada y Abuso Sexual Agravado.

Víctimas: *****

Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

qué no que yo la bañara, ella decía si se bañaba bien, entonces yo le decía hija, dime porque éste, yo te tengo que bañar, no ayudarte a bañar, eres una niña y me decía que se irritaba, se enojaba mi hija, entonces le empiezo a notar eso, en el lapso de septiembre, en los días de septiembre, van avanzando y yo este, conocía una pomada que anteriormente, era para irritaciones, se la compro en las farmacias similares, que se llama clotrimazol y se la empieza a poner, pero veía que no cesan los granitos, al contrario veo que siguen y le duelen, entonces a mí me empezó a alarmar, como mamá me empieza a alarmar, entonces yo le digo, hija vamos a tener que ir al Doctor para que te examine, con mi expareja, me decía que por qué, o sea el señor ***** me decía, que por qué, e inclusive me decía que la curara así, e inclusive se enojaba, me dice no, no la lleves al Doctor, todo se va a componer todo va a estar bien, pero yo avanzando el tiempo de septiembre, veo que no le cede, le duele se le inflaman más, entonces, llega octubre del dos mil diecinueve, qué es el día, me acuerdo bien porque es viernes cuatro de octubre, en el lugar de trabajo donde estábamos viviendo, en el jardín, yo me levanto muy temprano y le digo, hija no vas a ir a la escuela, párate a las seis de la mañana, nos vamos al Doctor, él irritado, me dice no, no la lleves, no vayas, entonces siempre se oponía, entonces yo enojada, solo con mi hija y acudimos al Centro de Salud, que dan buen servicio de la Colonia Cuauhtémoc, perteneciente a ***** , y llego y hago mi cita a las seis de la mañana, hay que formarse muy temprano, abrigadas nos salimos y esperamos a mi turno, llego a esperar mi turno, me dan a las ocho de la mañana, ingresamos con la Doctora del Centro de Salud de la Cuauhtémoc, entonces pasa ella, así nerviosa, así, yo no la notaba mucho así, pero ya en ese lapso de días, ya para mí era un grave asunto sí, porque ya no me decía nada, entonces pasamos al Centro de Salud, con la Doctora a las 8:30, y la Doctora la empieza a examinar, le dice quítate tu ropita, súbete a la cama, y te vamos a revisar, ya cuando le acerca la lámpara y yo estoy con ella y me asomo, no me asusto, con dolor me asusto, si no pues, esto es posible

no, la Doctora me dice cómo es posible señora que usted no se ha dado cuenta, le digo es que yo exactamente pues no soy médico, yo sentía nada más que le dolían, pero ella se irritaba, no quería acudir, entonces me dice que esto es grave, lo que le voy a decir es una enfermedad de transmisión sexual, yo me quedo asombrada, y pues ahí así, como que no lo quiero creer, con dolor me dice, sabe que esta enfermedad es por transmisión sexual, alguien la violó, porque le digo Doctora, ¿está segura?, le digo, yo desconozco esto que sea así y más una niña que está pequeña no, es mi hija, ya ella empieza a mirar, empiezo a preguntar, hija dime que sucede por favor, porque está aquí la Doctora ella nos puede ayudar, ella empieza a llorar, yo me empiezo a alarmar más y ella más, trato de tranquilizarme, porque tenía unos meses atrás que había fallecido mi papá por diálisis, que lo estábamos cuidando en casa, me detectan azúcar alto, entonces se me elevó a 250, entonces otra sorpresa así, no, traté de relajarme y tranquilizarme, así con todo y le vuelvo a preguntar, hija dime qué sucede, dímelo porque esto no puede quedar así, tengo mucho miedo, yo nerviosa, asustada mi hija, dímelo por favor, ya ella, le dice la Doctora, si está tu mamá dile exactamente qué pasó, ella me dice, mamá es que *****, tu ex pareja, porque lo conocemos por ***** García Díaz, él dice, me ha tocado, su pene me ha introducido fuertemente, le digo y porque nunca me dijiste, porque siempre me tapa la boca, porque siempre me asusta, porque siempre me amenaza, y ves cómo te hace, había veces que al trabajar el oficio de albañilería, ha llegado alcoholizado, algunas veces se irritaba, le digo yo no sé por qué te evitas y aquí con nosotros que te tendimos casa de mis papás, aún enfermo yo te acepté, sabiendo que ibas a respetar primero a mis hijas, tengo otra señorita de catorce años, y tú dijiste que sí que me ibas a apoyar con ellas, más no que te ibas a aprovechar de ellas, entonces yo le digo hija, pero porque nunca me dijiste, mamá es que cuando él ha llegado alcoholizado, se empezaban a pelear, porque ya teníamos algunos conflictos con él, yo no sé por qué, porque todo teníamos, no pagaba renta en casa de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 22/2021-CO-19-1

Causa: JOC/036/2020

Sentenciado: *****

Delitos: Violación Equiparada Agravada y Abuso Sexual Agravado.

Víctimas: *****

Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mis papás, mi papá estaba enfermo así lo aceptó, dice si es tu pareja aunque vivan en un cuarto de arriba. **Señora, perdón que la interrumpa señora *******, ¿qué fue lo que le dijo su hija? A mi hija ahí, exactamente eso, precisamente que él la había violado constantemente, que le había hecho tocamientos. **Señora *******, ¿su hija le mencionó las fechas que le había hechos esos tocamientos? Si, ahí voy, al estar con la Doctora, ahí posteriormente a eso voy, porque de ahí ya me dijo la Doctora que era grave, que me extendía una constancia para que fuéramos a urgencias del Hospital General de ***** que eso no se podía quedar así, me dice, usted personalmente; yo sin desayunar, sin nada, me dirigí directamente con el papel, me fui a urgencias del Hospital General de ***** entramos, ahí nos dio la atención el Doctor, una Doctora y nos dijo que la iba a examinar, la examinó igual, la examinó ese mismo día, eran como 12:30 a 12; la examina y me dice que era la misma, lo que me había platicado que era una transmisión sexual, virus del papiloma humano, y que era peligroso; y que nos esperamos un rato, porque nos iba a dar atención psicológica, la Psicóloga, porque llegó nerviosa, llorando, igual yo, bien intranquila estaba, esperamos un momento ahí en urgencias, porque está muy lleno, está muy saturado, y llega la Psicóloga con nosotros, y me dice, señora usted póngase aquí un lado, déjeme a la niña y le voy a dar una hoja y un papel para que me escriba las cosas de lo que le está ocurriendo, porque estaba muy temerosa; entonces agarra el papel mi niña y le empezó a platicar a la Psicóloga, que ***** había muchas veces que por ejemplo, yo también escucho que cuando estaba en el cuarto de arriba, en eso ella se acuerda empiezan a hacer sus tocamientos el veinticinco de agosto, porque es su cumpleaños de mi niña la grande, ella se acuerda que al otro día, veintiséis de agosto, un día después del festejo, el baja de la recámara de arriba y se mete a su cuarto cuando yo llevo a mi niña a la secundaria, a la parada de las combis de la carretera, para acompañarla, porque es muy oscuro, ella estaba en segundo año de secundaria, la grande, entonces él,

dice que cuando él escuchaba que yo salía, él bajaba corriendo y se metió a su recámara a abrirla, yo dejaba así porque pues, son como, es un lapso chiquito a la carretera digo, no me tardo, en ese lapso él baja, y se mete a su recámara y dice que la despierta, le pone la mano, así tapándole la boca dice, no grites no grites, porque nadie te va a escuchar, tu mamá no está ahorita dice, y cuidado con que le digas algo a tu mamá, de lo que yo te estoy haciendo, porque a ella la mato, y después a ti te corro de la casa, entonces ella con miedo, y que después de decirle esas cosas, le introducía el pene, empezaba a acariciar en forma circular sus pechitos, y luego su vagina, después de eso metía la mano, la tocaba su vagina, y después de eso, le metía el pene, la violaba, eso fue el veintiséis de agosto, y el veintisiete de agosto del dos mil dieciocho, son fechas que ella no puede olvidar hasta la fecha; después de ahí, entonces yo me voy enterando así como estamos, ahí en el Hospital de *****, le describe también a la Psicóloga de ahí, que le menciona, y yo estoy ahí cerca de ella y le menciona en el papel, lo describe, ya que también cuando había ocasiones que cuando yo me quedaba en casa a dializar a mi papá, yo tenía un lugarcito porque soy estilista y de ahí trabajo, la gente me conoce, lejos de la recámara, cortando el cabello, yo había momentos que dice o él me decía, sabes que cuando no iba a trabajar o se quedaba ahí en la casa, sabes que, yo si quieres voy por tu niña, agarrando una bicicleta que tenía de trabajo, se bañaba se iba, mi niña sale a las 2:30 de la tarde de la escuela, porque yo en ese momento tenía que realizar diálisis, había veces a mi papá del azúcar, luego bueno está muy bien, sin saber nada, esto seguía corriendo sin saber yo nada de eso, a mi hija, que él llegaba y lo veía de la escuela, en la puerta, y ¿mi mamá?, dice no, me mandó por ti, entonces ya la agarraba, la subía a la bicicleta, tiene una así como donde suena como montacargas y ya se venía, pero al pasar había un jardín, que nosotros estábamos trabajando, los dos, él hacia el mantenimiento del jardín, entonces decía, él le decía a ella y se metía y mi hija le dice ahí, ¿mi mamá?, dice está allá en el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 22/2021-CO-19-1

Causa: JOC/036/2020

Sentenciado: *****

Delitos: Violación Equiparada Agravada y Abuso Sexual Agravado.

Víctimas: *****

Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

jardín dice, ahorita pasamos, agarrado su bicicleta, la carga, pensando, la llevaba engañándola, yo creo que por eso la introducía al jardín, ahora me pongo a pensar porque ya decía ella en su versión, que le estaba platicando a la Psicóloga, que la agarraba y que le decía tu mamá, métete, está allá dentro del jardín, ella se metía, pues tenía ocho años, estaba muy chica y obedecía, y si había veces que yo iba yo, pues había veces, pero había veces que yo no iba, que en ese lapso él iba por mi niña, y yo estaba trabajando, en ese momento eso lo hacía, cuando yo dializaba a mi papá, entonces dice que se espantaba iba corriendo hacia un lugar, donde están los cuartos, para allá adentro este corriendo a buscarme y él, ella escuchaba, que le ponía seguro al zaguán, dice mamá yo escuchaba que le ponía seguro al zaguán, y después que te hacía, dice agarraba y me asomaba al jardín y me decía grita todo lo que quieras, ahorita no hay nadie, ni está tu mamá, métete a ese cuarto que está hasta allá, dice métete y obedéceme, ella asustada pues ya se tenía que meter asustada, dice que también había ahí ese cuarto habla unas colchonetas viejas sucias y se metió al cuarto y dice que ahí le decía lo que te hacía, también escuchaba que le cerraba con seguro a la puerta del cuarto, donde estaban las colchonetas y luego, yo tenía miedo mamá, tenía miedo porque no te encontraba, nunca estuviste ahí, me engañaba, y que te hacía, diles actualmente que te hacía, ya dice mamá, él me decía obedece quítate toda tu uniforme, quítate la playera, quítate la falda, aquí nadie nos va a escuchar y aunque grites nadie te va a escuchar, entonces ¿qué más te hacía hija?, y dice no, agarraba la colchoneta me empujaba y luego se quitaba toda su ropa y toda su ropa agarraba y me violaba, luego de eso te violaba, dice él tenía el pene fuerte y luego decía, y le tapaba la boca al momento de que la violaba, hija yo llorando aguantándome porque ella es muy fuerte, este dice mamá, dice yo lo mordía, y no se quitaba, gritaba y nadie me escuchaba; le digo cómo es posible, y me decía, si mamá todo eso me hacía, y después de eso vístete rápido, qué ponte la ropa, y cuidado y le decía con las manos, ya sabes con

cuidado con lo que le digas a tu mamá, porque primero la mato a ella, siempre amenazándome, y ya sabes que también a ti te puedo correr de la casa, y nadie te va a creer, ¿eso te decía hija?, sí; eso le escribí a la Psicóloga de urgencias, estaba muy nerviosa, estábamos en shock, yo estaba en shock, impotente en ese momento, con ganas de llorar y agarrarlo y decir porque hacía eso, yo me preguntaba porque me hizo eso, mi hija es una niña de ocho años, una inocente, robándole sus sueños, robándole sus ilusiones, cómo es posible que una persona así actúe, cuando usted le da la mano, yo me preguntaba muchas cosas en ese momento. **Señora *******, **¿cuánto tiempo vivieron juntos usted y su expareja, el señor *****?** Realmente no fueron muchos años, me acuerdo que del dos mil dieciséis al dos mil diecinueve, puede ser como tres años y medio los que estábamos juntos no fue mucho. **Señora *******, **usted dice que lo aceptó aún enfermo, ¿a qué se refiere con eso?** Bueno, estamos bien tenemos una vida sexual activa normal, estábamos bien, esto empieza a suceder cuando mi papá cae en cama en dos mil dieciocho, ya en el dos mil dieciocho, yo empiezo en dos mil dieciocho, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, entrelazo de que mi papá cae en cama para dialización, en ese lapso de año, yo me acuerdo que empezamos a tener algunas discusiones por no tener relaciones sexuales con él, porque yo le decía y la examina, oye qué te pasa en tu pene, tenía rozaduras, tenía este granitos y yo le decía vamos al Doctor, le digo, porque al momento de tener relaciones a mí me duele, me inflamas, me irrita, él se molestaba, yo no sé si por machista, yo no sé si se molestaba, yo encontraba la manera de que todo fuera pacíficamente con él, y habláramos y fuéramos a atención médica, y me decía estás loca, yo no soy nada, es que yo no estoy enfermo, yo inclusive le decía cuidado con que andes de canijo cabrón, le digo, porque la verdad si ya no estás a gusto, tú puedes irte, puedes hacer tu vida, a mí déjame porque yo con mis hijas estoy en mi casa, te acogí a ti, te di techo, mi papá te aceptó aún enfermo, y que fueras mi compañero de mi vida, y me decía, estás loca, si



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 22/2021-CO-19-1

Causa: JOC/036/2020

Sentenciado: *****

Delitos: Violación Equiparada Agravada y Abuso Sexual Agravado.

Víctimas: *****

Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

quieres vete tú al Doctor, yo no tengo nada, le decía, como es posible que no tengas nada, si me duele e inclusive había días que me insultaba, me gritaba cuando llegaba alcoholizado. Señora ***** , usted me dice que el veintiséis de agosto su menor hija le dijo que le realizaba tocamientos ***** , ¿de qué año? El veintiséis de agosto del dos mil dieciocho. El veintiséis de agosto y el veintisiete de agosto del dos mil dieciocho, ¿en donde vivían? En la casa de sus abuelos, en calle, ***** , Morelos. Señora ***** el jardín que cuidaban, ¿Dónde se encuentra ubicado? El jardín está en la misma colonia, nosotros vivimos del lado de la carretera en la ***** , del otro lado está el jardín en calle, ***** , Morelos y nos quedaba de paso a la escuela de mi niña, era donde él hacía esos, esos tipos de actos con mi hija con engaños. Señora ***** , ¿su hija ha estado tomando tratamiento psicológico y médico? Quisiera seguir platicando porque aún no termino. Solo responda lo que se le está preguntando. No entendí la pregunta. ¿Su hija se encuentra tomando tratamiento psicológico y médicos, la menor? Sí, actualmente mi niña es desgastante, pero creo yo que es justo, en el Hospital del Niño, me han reforzado con psicología, vamos una o dos veces por semana, vamos con Dermatólogo, Ginecólogo, han sido varios doctores que, agradezco mucho al Hospital que estén atendiendo a mi hija, pero no cuento con recursos, porque es muy caro estar yendo, hay veces que me gasto más de lo que yo gano no, setecientos, ochocientos a la semana, entonces sí, pero dije, hija lo vamos a hacer porque quiero que seas una persona, persona a la cual vuelvas tu normalidad sí, estamos acudiendo con terapias y citas médicas y tratamientos, inclusive le duelen las curaciones, al llegar yo del trabajo y ver que ella esté, sabes qué hija, te tengo que bañar y hacer tus curaciones, porque esto ya quedó en tu sangre y este, va a seguir tratamientos largos, digo, no es justo la verdad Señoría, no es justo que todo este sufrimiento lo estemos pasando, y más que nada porque la tenía amenazada, en la forma en que yo me entero, cuando hace ella sus escritos ahí a un lado de ella, noto terror en su mirada, hay noches que no

puede dormir, la tengo que tranquilizar, hay días que ella está como que triste, no se puede restablecer, por qué una niña tiene que pasar esas cosas, mi hija por qué, porque tenía amenazas, siempre la estaba amenazando. **Señora *******, **¿se encuentra dentro de esta sala de audiencias su ex pareja?** Si se encuentra, es el señor *****, encontré un documento entre sus copias, el cual él me dijo que era ***** , todo el tiempo mi hija y yo lo conocimos así, pero ya al finalizar todo eso, yo encuentro una copia que es ***** . **Señora, podría ser tan amable de decirnos, ¿De que color viene el señor *****? De amarillo."**

Testimonio que resulta idóneo para corroborar el dicho de la menor víctima, así como la credibilidad de su testimonio, por lo que con fundamento en lo que disponen los numerales 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se le concede valor probatorio indiciario, ya que la madre de la niña, declaró en audiencia lo que su hija le había comentado derivado de la intervención de la psicóloga que en un primer momento la había atendido en el Hospital General de esta Ciudad de ***** , Morelos.

Sin que existan indicios pertinentes para restarle valor probatorio, pues si bien a la ateste no le constan los hechos materia de acusación por no haberlos presenciado, cierto es, su deposado no se advirtió que la misma se condujera con falsedad o que cayera en contradicciones sustanciales que permitieran inferir que narraba hechos falsos, por el contrario, debe subrayarse que a la misma acude la menor para hacerle del conocimiento lo que les había



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 22/2021-CO-19-1

Causa: JOC/036/2020

Sentenciado: *****

Delitos: Violación Equiparada Agravada y Abuso Sexual Agravado.

Víctimas: *****

Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

ocurrido, dada la confianza y familiaridad entre la pasivo del delito y la ateste.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Siendo para el caso, de igual manera trascendente evidenciar el depuesto de ***** , quien ante el Tribunal de Enjuiciamiento manifestó: **"Perito, ¿dónde se encuentra adscrito actualmente?** Actualmente me encuentro adscrito a la Dirección Regional Oriente, de servicios periciales de la Fiscalía General del Estado. **Perito, ¿cuáles son sus funciones como perito en criminalística?** Llevar a cabo el procedimiento de investigación, donde presuntamente sucedió un hecho delictivo, así como análisis de información relacionadas con una investigación. **¿Cuenta con alguna capacitación perito?** Sí, soy licenciado en criminalística, con cédula profesional ***** , y actualmente nos mandan a capacitación por parte de instituciones donde trabajamos, el último curso relevante fue en octubre del año pasado, en donde nos capacitó el personal de INACIPE, es un programa de iniciativa Mérida, en donde se nos instruyó la manera adecuada de llevar a cabo lugares de intervención, entre otros. **¿Cuántos dictámenes en promedio realiza perito?** Aproximadamente en la semana, un promedio de veinte. **¿Cuál fue su participación en este caso concreto?** El día diecinueve de noviembre, del año dos mil diecinueve, giró un oficio de petición por parte del agente del Ministerio Público, de nombre Daniela Velázquez Jiménez, adscrita a la unidad de atención temprana, donde se me instruye que lleve a cabo una valoración del lugar, así como una documentación, de la forma que son necesarias en los siguientes domicilios, el primero de ellos ubicado en la Calle ***** , del municipio de ***** , Morelos; y el restante, ubicado en la calle ***** , del poblado de ***** , en la misma colonia, en la ciudad de ***** , Morelos. **¿Cómo se encuentra dividido su dictamen?** Mi dictamen se encuentra dividido en diferentes apartados, el primero de

ellos es, bueno de menos a más, bueno hablan de la metodología, del planteamiento del problema, de las técnicas utilizadas para la documentación, una inspección del lugar de los hechos, así como la descripción del lugar de intervención y un apartado de conclusiones, estando en el cuerpo, un anexo fotográfico. **Perito de este anexo fotográfico, ¿de qué son esos anexos fotográficos?** Son las tomas que se realizaron en el lugar o lugares de intervención, para posteriormente ser agregadas al dictamen. **¿Cómo reconocería esas fotos perito?** Observándolas. **Perito, ¿Qué tiene a la vista? Nos las puede describir por favor.** Claro que sí, es una fotografía que se ilustra la señalización de las vialidades, que corresponde al primer lugar de intervención, es decir, la intersección de las calles denominadas *****, municipio de ***** , Morelos; es una toma igual, pero con diferente ángulo, con diferente perspectiva del mismo tramo de intersección entre las vialidades, es una toma fotográfica de sur al norte, contra la fachada del domicilio marcado con el número ***, de la calle *****; igual es una fotografía, pero con diferente ángulo, con diferente toma del lugar, es una foto donde se ilustra la intersección de la calle ***** , con la calle ***** , es una foto en donde se aprecia el acceso al lugar de intervención, en el cual se encuentra construido, mediante un acceso elaborado mediante un portón metálico, de dos hojas de color negro, un acercamiento del inmueble; cómo vieron en el informe, se realiza una intervención en el lugar, específicamente en el número uno, en dirección al norte, de la intersección de la calle ***** , hacia calle Uruapan; se permite el acceso a la casa marcado con el número ***** , éste se encuentra limitado por un portón metálico, de color negro, de dos hojas; al ingresar, se tiene acceso a un área de patio, en el costado sur de esa área, se localiza una edificación, en la que se encuentra distribuido mediante la forma en la que está constituido, una casa habitación, cuenta con habitaciones, con baños, cocina, recámaras; en dirección al suroriente, al área de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 22/2021-CO-19-1

Causa: JOC/036/2020

Sentenciado: *****

Delitos: Violación Equiparada Agravada y Abuso Sexual Agravado.

Víctimas: *****

Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

patio se localiza una segunda edificación, esa segunda edificación se encuentra dirigida en dos, la primera se encuentra localizada hacia el costado norte, se encuentra dividida mediante una habitación habilitada como recámara y contigua a ésta, se localiza una tienda de abarrotes, sin razón social, mientras que sobre el costado oriente de esta segunda edificación, se localiza una recámara o habitación más, y junto a ésta, una estética; se localiza una tercera edificación al interior del patio, localizada sobre el costado sur poniente, mediante el cual se encuentra constituida por una recámara, y una área de sanitario, ya siendo descrita cualquiera de una de las fotografías publicadas, ya se puede ver de manera más objetiva, la toma que se aprecia en el monitor, corresponde a un plano general, tomado al ingresar por el acceso y enfoca el área de patio, igual de la misma forma, es una foto donde se toma la periferia del área del patio, se aprecia el costado oriente del área del patio, esa corresponde a la primera edificación, es decir, localizada hacia el sur, como a un área de sala, éste es el segundo plano visual, igual son las diferentes habitaciones el cual se encuentra distribuida la primera habitación, la localizada hacia el sur, igual se ilustra cómo se encuentra localizada el modelo que se encuentra hacia el sur, con un área de edificación, es una toma fotográfica, donde se ilustra el área del segundo nivel del domicilio ya descrito, en dónde se localizan más habitaciones habilitadas como de obra negra, es una toma fotográfica que se ve de arriba hacia abajo, es decir una toma del patio, igual de la misma forma de las habitaciones de obra negra, localiza en el domicilio. **Específicamente en ese cuarto, ¿nos puede describir, perito por favor?** Claro que sí, volviendo al apartado de la descripción, como bien se dijo, se localiza un segundo inmueble, dividido en dos, en el primer nivel del domicilio de la edificación, el cual se localiza al suroriente de la edificación, éste corresponde a la segunda parte, o al costado norte de la segunda edificación, en dónde se localiza una habitación habilitada cómo recámara, y

colindante a éste último se localiza una habitación más, esta está habilitada como una tienda de abarrotes, precisamente es la recámara localizada en el costado norte, de la segunda edificación. **¿Cómo están constituidos sus medios de acceso, perito?** Está constituido mediante puertas metálicas. **¿Nos puede describir esa imagen perito?** Claro que sí, es una fotografía de relación en donde se produce la colindancia de la habitación antes descrita, con un espacio habilitado como tienda de abarrotes, es la que se aprecia en el fondo de puerta metálica, de color blanco. **¿Nos puede describir la imagen que tiene a la vista perito?** Corresponde a la recámara restante de la primera edificación, es decir, al costado oriente de la misma, que se aprecia colindante a un espacio habilitado como estética, con razón social Gloria. **De igual manera ¿cómo están constituidos sus medios de acceso?** Mediante puertas metálicas. **¿Puede describir ese inmueble por favor, perito?** Claro que sí, como bien se dijo, el segundo domicilio en donde se nos instruye, por parte del Agente del Ministerio Público, realizamos una descripción del lugar, localizado en la Calle *****-de Municipio de ***** Morelos, en esta foto se aprecia la intersección entre ambas vialidades. **¿A qué conclusiones arribó, referente a su dictamen perito?** Se concluye que, el primer lugar de intervención, corresponde a un lugar de tipo cerrado, el cual cuenta con acceso restringido y permitido únicamente para personas que lo habitan, y que sus habitantes autorizan, contando a su vez, a] momento de la intervención, con un clima cálido seco, una buena iluminación natural, y con una afluencia peatonal y vehicular, de forma regular, de la misma forma se concluye que el lugar de intervención número dos, de la misma forma, que corresponde a un lugar del tipo cerrado, el cual se encuentra delimitado y cuenta con acceso únicamente permitida para sus habitantes y personas permitidas, contando desde momento de nuestra intervención un clima seco, cálido y una buena iluminación natural, con afluencia vehicular y peatonal regularen cuanto su situación."



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 22/2021-CO-19-1

Causa: JOC/036/2020

Sentenciado: *****

Delitos: Violación Equiparada Agravada y Abuso Sexual Agravado.

Víctimas: *****

Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Deposado que valorado en términos de lo que disponen los numerales 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se le concede valor probatorio indiciario, toda vez que se el ateste en su calidad de perito en materia de criminalística tiene participación en el hecho delictivo para identificar y describir los domicilios en los que la menor refirió acaecieron los hechos delictivos, narrando las circunstancias con claridad, sin que se advierta reticencia o animadversión en su deposado, siendo claro y consistente en describir los inmuebles ubicados en Calle *****, número *****, esquina con Calle Uruapan, de la Colonia *****, del municipio de *****, Morelos, así como el ubicado en Calle ***** de Tetelcingo de Municipio de ***** Morelos, de lo que se desprende que dichos domicilios existen en el mundo factico. Para el caso, se considera que dicho pericial corrobora lo manifestando tanto por la menor en relación a la constitución de los inmuebles, así como de la diversa ateste *****, en relación a que existía una tienda de abarrotes y un lugar destinado como estética en el tiempo en que sucedieron los hechos.

En ese sentido, con las anteriores probanzas se tiene por acreditado que el activo ejecuto actos eróticos sexuales sobre la corporeidad de la menor, consistente en tocamientos de la vagina y pechos de la infante, sin llegar a la cópula.

Por lo hace a la **AGRAVANTE** del delito de **ABUSO SEXUAL**, relativa a la convivencia entre el

sujeto activo y el pasivo con motivo de su familiaridad, de igual manera se tiene por acreditada primordialmente con la declaración de la menor de iniciales *****, así como el depurado de *****, quienes son coincidentes en establecer que la el sujeto activo era pareja sentimental de esta última, por lo que con motivo de ello convivía con la menor víctima; Por lo que se retoma el valor probatorio concedido a dichas probanzas.

En otro orden de ideas, por lo que hace al hecho delictivo de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, se considera por este Cuerpo Colegiado que de igual manera como lo sostiene el Tribunal Primario, se encuentra acreditado primordialmente con el depurado de la menor víctima de iniciales *****, quien como ha quedado sentado narro los hechos vivenciados apreciados y sufridos en su corporeidad, y para el caso, resulta trascendente evidenciar que la menor narra como es que el activo del injusto, desprendiéndose de su depurado lo siguiente:

"... y pues él había cerrado la puerta con seguro, entonces ahí yo empezaba a correr, y él me agarraba con su mano en mi brazo, y me abría la puerta donde había una colchoneta vieja, y ahí él siempre me acostaba y me decía que ahí podía gritar todo lo que quería, porque ahí no había nadie, entonces yo empezaba a llorar, y siempre traía pants o falda, y él me lo bajaba y me empezaba a meter su pene, en mi vagina y mis pompas, y después sentía que algo me echaba como baboso, pero no veía qué, y entonces él siempre hacía eso cuando me iba a recoger..."



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 22/2021-CO-19-1

Causa: JOC/036/2020

Sentenciado: *****

Delitos: Violación Equiparada Agravada y Abuso Sexual Agravado.

Víctimas: *****

Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“...Me dices que el veintisiete de agosto del dos mil dieciocho, te mete el pene tu padrastro, pero no me dices en qué lugar, ¿recuerdas en qué lugar fue? El veintisiete. ¿Si me lo puedes dar? Sí, fue en la casa de mis abuelitos. ¿En qué lugar en específico? Fue en mi cuarto, donde dormía con mi hermana. Me dices que tu padrastro te lo metía en la boca, ¿qué te metía? Me metía su pene...”

Deposado del que se retoma el valor probatorio concedido con anterioridad, pues para el caso es patente que la menor refiere como es que le introduce su miembro viril en la boca, ano y vagina.

Siendo que para el caso resulta trascendente el deposado de la Medico Infectologa y peditra **MARÍA JOSÉ ORTIZ MORA**, quien refirió ante el Tribunal de Enjuiciamiento, lo siguiente: **“Buenos días doctora, ¿nos puede proporcionar su número de cédula profesional? 8693238. Actualmente, ¿dónde se encuentra laborando? Me encuentro laborando en el Hospital del Niño Morelense. ¿Desde hace cuando se encuentra laborando? Desde hace cuatro años siete meses. ¿Tiene alguna especialidad Doctora? Peditra y tengo una subespecialidad en infecciones. ¿Sabe por qué se encuentra dentro de esta sala de audiencias? Sí, vine porque yo notifiqué al Ministerio Público, yo hice una notificación al Ministerio Público, de una paciente que llegó a urgencias con un probable abuso sexual. Me puede referir las iniciales de la paciente. ***** . ¿De cuántos años? Cuando yo la vi hace un año, tenía ocho años diez meses. La notificación, ¿de qué fecha la realizó Doctora? Fue el cuatro de octubre del dos mil diecinueve. ¿Recordará el número de folio? Sí. ¿Me lo podría proporcionar? Sí, es ***** . ¿Qué es lo que realizó en esa notificación? Yo realicé la notificación porque nos llevaron una niña trasladada del Hospital de ***** , por un probable abuso sexual, ¿quieren que describa mi minuta? Si. Yo primero hablé con la mamá, me entregaron la referencia y**

me entrevisté con la mamá, ella me dijo que el motivo por el que la había llevado al hospital, era porque la niña tenía unas tipos bolitas a nivel de sus genitales, y que ella le estuvo aplicando clotrimazol, también me refirió que desde hace un año, ya notaba alteraciones en la conducta de su niña, que había bajado de promedio, y le pregunté, me dijo que antes tenía promedio de nueve y que había bajado a siete, que la veía como más rebelde, a veces triste y que inclusive, le había dicho que quería regresar a vivir con su abuelita, la mamá como notó que seguía con las bolitas, la llevó a ***** al Hospital, y ahí revisan a la niña y nos la refieren, porque ellos encontraron bolitas, plasmas en las(sic) genitales de la paciente y, es por eso que hacen la referencia a nuestro Hospital, para que fuera valorada por el médico legista, y en mi notificación yo plasmé eso, y también realicé la exploración física en general de la paciente, puse sus signos vitales que fue lo primero que vio enfermería, yo corroboré que la niña venía estable, no tenía algo urgente, entonces la pude atender ahí en el consultorio y pues exploré, cómo hacemos una exploración general pediátrica, le exploré su boca, sus oídos, pulmones, palpé su abdomen, revisé sus piernitas y realicé la notificación a trabajo social, para que posterior, lo hiciera al médico legista. **De tener a la vista el documento que describe ¿usted lo reconocería?** Sí. **¿Por qué reconoce el documento?** Uno, porque yo lo redacté, y, dos, porque esta es mi firma. **¿Qué documento tiene a la vista?** Es la notificación del caso médico legal. **Doctora nos puede referir, después de que se le hace la notificación del caso médico legal Doctora, ¿qué trámite se le da?** Sí, después de hacer la notificación con trabajo social, la menor se queda en resguardo con nosotros en el Hospital, y también ya después de hacer la exploración física, y todo se procede a colocarla en una observación en alguna camita y en urgencias, o en algún lado usualmente, y en este caso dependiendo de los diagnósticos presuntivos, se solicitan en algunas ocasiones algún estudio, pues en este caso, solicité yo un estudio general de orina, porque la mamá me comentaba que la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 22/2021-CO-19-1

Causa: JOC/036/2020

Sentenciado: *****

Delitos: Violación Equiparada Agravada y Abuso Sexual Agravado.

Víctimas: *****

Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

niña había tenido que, había de los(sic) que ella de repente se orinaba en la cama ocasional y que haba tenido leucorrea, qué es como un flujo vaginal y también por eso le pedí el estudio general de orina, y también por el protocolo, se les pide estudios de sangre a los niños en este caso, para descartar alguna infección de transmisión sexual, como el VDRL, de Elisa para VIH, el VDRL, perdón para sífilis, el de Elisa para VIH y también se toma para Hepatitis y una Biometría Hemática, eso es lo que procede, y ya después se espera a que el médico legista valore a la paciente y en este caso, por el diagnóstico de la niña también, se solicitó una valoración por Dermatología para que pudiera pues corroborar las lesiones y tomar una muestra. **Doctora, ¿cuál es el tratamiento que se dio a la menor?** ya después de todos los que mencioné, el estudio, estuvieron normales y lo valoró Dermatología, se tomó una muestra, las lesiones que tenía, y una vez que se tipificó el tipo de Dermatología que tenía la niña, que dio positivo, que era un 18, que es uno de los cancerígenos, fue referida con el dermatólogo por consulta externa, también la sigue viendo psicología y el servicio, otro de mis colegas de infectología, para darle como seguimiento a sus lesiones y se manejó con un tratamiento tópico que se llama imiquimod, qué es un antineoplásico y se refiere que eso fue el tratamiento con el que la niña se egresó y seguimiento. **Doctora, de todo lo que nos acababa de hablar, ¿se encuentra en algún documento clínico?** Está en el expediente clínico. **Doctora usted de tener a la vista el expediente clínico de la menor. ¿lo reconocería?** Sí. **Doctora, ¿qué tiene a la vista?** El expediente clínico de la paciente. **¿Nos puede dar las iniciales de la paciente?** Si, *****. **¿Nos puede dar el número de folio?** *****. **Doctora, ¿por qué lo reconoce?** Lo reconozco porque es el formato que ocupamos en el hospital, y por qué igual, porque a la paciente por qué yo la vi, está una de mis notas con la firma, y también encuentro las indicaciones y el nombre de algunos colegas que también laboran conmigo. **Ese expediente Doctora, ¿tiene o contiene información de la cual nos acaba**

de hablar Doctora? Si. ¿Qué diagnóstico contiene el expediente que tiene en la mano? El diagnóstico es, con verrugas genitales y con el diagnóstico que tuvo la paciente y con el que ingreso era con probable abuso sexual."

Testimonio al que se confiere valor probatorio pleno de acuerdo a lo expuesto en el artículo 259, 265 y 359 del Código Adjetivo Penal de carácter Nacional, en razón de fue emitida por persona que cuenta con los conocimientos técnicos suficientes y necesarios para emitir la opinión que ahora se valora, considerándola como una prueba eficaz para demostrar que efectivamente la menor sufrió una agresión sexual lo que le contrajo como consecuencia que le fuera transmitido el Virus del Papiloma Humano en grado 18, mismo que resulta cancerígeno, por lo que dicha probanza robustece el testimonio de la víctima.

Resultando dicha testimonial eficaz para acreditar el delito en estudio, precisamente porque tratándose de delitos sobre todo sexuales y violentos, por su naturaleza, se consuman **generalmente en ausencia de testigos**, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 22/2021-CO-19-1

Causa: JOC/036/2020

Sentenciado: *****

Delitos: Violación Equiparada Agravada y Abuso Sexual Agravado.

Víctimas: *****

Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así como se puede advertir del deposedo de la Medico e Infectologa *****, la misma revisó a la menor víctima derivado de que fue canalizada por el Hospital de ***** al Hospital del Niño Morelense, debido a las lesiones que presentaba en la vagina y ano, que al a postre se sabría que corresponde al Virus del Papiloma Humano, mismo que se encuadra dentro del catalogo de enfermedades sexualmente transmisibles, es decir, que solo por el contacto sexual resulta la forma de contagio o transmisión.

Por lo tanto, es dable concederle valor probatorio para tener por acreditado que la menor fue víctima de una agresión sexual por parte del activo, la cual consistió en la imposición de la cópula vía anal, vaginal y oral, lo que le trajo la transmisión de una enfermedad sexual. Sin que para el caso, el defensor haya logrado desvirtuar lo establecido por la perito.

Del mismo cobra relevancia el testimonio del perito *****, médico legista quien refirió ante el Tribunal de Enjuiciamiento que realizo una revisión a la menor el **cinco de octubre de dos mil diecinueve**, advirtiéndole del examen ginecológico y proctológico que la menor presentaba un abultamiento de la piel, que denomina verrugas acuminadas, las cuales están a nivel peri anal y peri vaginal, y que son causadas por el virus del Papiloma Humano.

Dictamen al que se confiere valor probatorio pleno de acuerdo a lo expuesto en el artículo 259, 265 y 359 del Código Adjetivo Penal de carácter Nacional, en razón de fue emitida por persona que cuenta con

los conocimientos técnicos suficientes y necesarios para emitir la opinión que ahora se valora, considerándola como una prueba eficaz para demostrar que la menor fue víctima de una agresión sexual que le provocó una enfermedad sexual, por lo que dicha probanza robustece el testimonio de la víctima.

Para el análisis del delito en estudios, resulta trascendente evidenciar el **ACUERDO PROBATORIO** asumido por las partes en la etapa intermedia y que se encuentra inserto en el Auto de Apertura a Juicio Oral de **trece de octubre de dos mil veinte**, en el que las partes acordaron tener por acreditado que la menor víctima al momento de que se perpetraron los ilícitos contaba con una edad de ocho años, lo que se acredita con la copia certificada del **acta de nacimiento número 01078, inscrita en la Oficialía número 02, libro 04, del Registro Civil de ***** , Morelos, con número de folio ***** , con fecha de nacimiento once de noviembre del dos mil diez**, a nombre precisamente de la menor víctima de iniciales *****

Con los anteriores medios de prueba, atendiendo a las máximas de la experiencia, principios de la lógica, y un raciocinio de las pruebas para este Cuerpo Colegiado es claro y patente la actualización del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA** precisamente porque se advierte que a la menor de iniciales ***** le fue impuesta la cópula vía vaginal y oral, lo que le provocó una enfermedad de transmisión sexual y que la misma era menor de doce años como lo establece la norma.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 22/2021-CO-19-1

Causa: JOC/036/2020

Sentenciado: *****

Delitos: Violación Equiparada Agravada y Abuso Sexual Agravado.

Víctimas: *****

Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, por lo que se refiere a la circunstancia agravante, relativo a que el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su parentesco en cualquier grado, debe de atenderse lo que establecen los artículos **26** y **28** del Código Familiar del Estado de Morelos que refieren:

“Artículo 26.- CLASES DE PARENTESCO.- Este Código reconoce únicamente los parentescos de consanguinidad y afinidad.”

“Artículo 28.- PARENTESCO DE AFINIDAD. El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, es decir, entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro.”

De lo anterior transcripción es palpable que nuestra legislación familiar reconoce el **parentesco por afinidad**, que se refiere aquel que se da entre el conyuge y los parientes consanguíneos del otro, como en el caso acontece, en virtud de que como lo manifiesta tanto la menor como ***** , el activo del delito resulta pareja sentimental de esta última con quien hacia vida en común, por lo tanto, con el deposedo de las mismas se tiene por acreditado el parentesco que única al activo con la menor víctima.

VII.- RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO.

Este órgano colegiado considera que de las pruebas que desfilaron durante el desahogo de la audiencia de juicio oral se acredito plenamente la responsabilidad penal de ***** en la comisión de los hechos delictivos por los cuales la fiscalía lo acusara, toda vez que existen **imputaciones firmes, directas y categoricas**

por parte de la menor, en su contra, como la persona que le realizó tocamientos en su vagina y pecho, es decir, ejecuto actos eróticos sexuales, pues dichos tocamientos se efectuaron sobre partes íntimas - sexuales- de las personas del sexo femenino, por lo que sin duda resultan actos eróticos sexuales, así como aquel que le introdujo vía oral, anal y vaginal su miembro viril

Además de que con el testimonio que realizó la madre de la menor, se acredita que si bien ésta no fue testigo presencial de los hechos, sin embargo, de su deposado se desprende que se enteró porque su menor hija le comentó las acciones de tocamiento que en sus zonas íntimas, le realizó a quien conocía como ***** pero que en realidad responde al nombre de *****, siendo precisamente que derivado de las verrugitas que ***** observo en su vagina y ano de la menor, es que acuden al Centro de Salud para que la revisaran, siendo canalizada al Hospital General de esta Ciudad de *****, Morelos, “Dr. Mauro Belauzaran Tapia”, donde la menor narra lo vivenciado, y posteriormente es canalizada al Hospital del Niño Morelense, donde la Médica Infectóloga ***** al revisar a la menor observa que la menor presenta unas verrugas genitales correspondiendo al Virus del Papiloma Humano, en grado 18, que resultaban cancerígenos, procediendo a dar aviso a la Fiscalía en virtud de que dicha enfermedad resulta de transmisión sexual; y, si bien de manera directa la pericial en materia de psicología realizada por la perito *****, quien realiza la evaluación psicológica de la menor víctima no tiene



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 22/2021-CO-19-1

Causa: JOC/036/2020

Sentenciado: *****

Delitos: Violación Equiparada Agravada y Abuso Sexual Agravado.

Víctimas: *****

Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pleno valor probatorio para demostrar la responsabilidad penal del acusado, si es útil como indicio incriminatorio para tener por demostrada la conducta que ***** desplegó en agravio de la menor de iniciales ***** , debido a que como la psicóloga lo refirió la menor en la entrevista le narro los hechos ilícitos que vivencio, y cuya comisión se la atribuyen a quien ella conocía como ***** y que al a postre se acredito que se trata de ***** , incluso en el resultado que arrojó el instrumento de psicodiagnóstico denominado **Cat Sex** que se le practicó a la menor, se revela que:

*"...la menor refiere por ejemplo en la lámina uno, que ***** la viola, de la lámina dos, que ***** la está tocando, que un adulto señor la toca este, en la lámina tres refiere igual que la niña está siendo violada, el de la cuatro y cinco refiere que el señor, el papá está esperando que la menor se duerma, para que la pueda manosear y tocar, y finalmente la última lámina, la menor refiere que la niña de esa lámina está siendo violada, esto no denota una alteración en su desarrollo psicosexual, y aparte nos da la situación cronológica de los hechos de los cuales ella había sido víctima..."*

Por lo que de acuerdo a los principios de la lógica se puede establecer que la menor en el resultado de la prueba psicológica, le sigue imputando conductas sexuales ***** , quien como ya se encuentra demostrado era pareja sentimental de su madre.

Deposados que analizados bajo los parámetros de la sana crítica, máximas de la experiencia y principios de la lógica, se les concede valor probatorio incriminatorio, tomando en consideración

primordialmente que los delitos sexuales generalmente se consuman en ausencia de testigos, por lo que la declaración de la ofendida o víctima de esos ilícitos constituyen prueba fundamental, resultando verosímil su relato, no existiendo otros que le resten credibilidad, máxime que en el caso, la víctima resulta ser menores de edad, por lo que atento a su minoría de edad, se estima narro los hechos vivenciados y por acreditada la responsabilidad penal de *****en la comisión de los ilícitos de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO y VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA.**

VIII.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL RECURRENTE. Analizado lo anterior, corresponde atender los motivos de disenso del recurrente, quien se duele de:

I.- Me causa agravio la resolución recurrida de fecha 10 de diciembre de 2020, emitida por los Jueces del Tribunal Oral, en virtud de que violan en mi perjuicio los principios reguladores de la valoración de las pruebas, al inobservar los preceptos estipulados en los artículos 356, 357, 359 así como el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, supliendo completamente la deficiencia de la representación social, subsanando tales deficiencias sin tener un fundamento o motivo para ello, y en segundo lugar que no está acreditada la plena responsabilidad penal, por lo cual sentencian al suscrito ya que de manera categórica el tribunal oral va más allá, lo ilógico de otorga valor probatorio únicamente a la declaración de la víctima, dándole por un lado valor probatorio sin sustento jurídico alguno lo cual es totalmente incongruente y va en contra del debido proceso, mismo a que se debe de apegar a derecho. No se observaron las reglas de la sana crítica, de la experiencia y de la lógica, pero también se alteró el contenido de la prueba, violado el artículo 20 Constitucional, apartado A, fracción II, respecto a que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 22/2021-CO-19-1

Causa: JOC/036/2020

Sentenciado: *****

Delitos: Violación Equiparada Agravada y Abuso Sexual Agravado.

Víctimas: *****

Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

la valoración de las pruebas, que deberá realizarse de manera libre y lógica.

La consecuencia de tal violación a los principios reguladores procesales y de garantías fundamentales al dar pleno valor probatorio a pruebas que fueron desahogadas siendo estos testimoniales que no dieron plena certeza a su dicho ante los Jueces inferiores de Tribunal de Juicio Oral, no cumpliendo con lo solicitado por la fiscalía, la cual no pudo acreditar de acuerdo a la clasificación jurídica que le dio esta, y que el Tribunal oral supliendo y violando los principios normativos resuelve condenarme así también de la valoración de las pruebas fue que se me sentenció sin que el Tribunal hubiere adquirido realmente por encima de toda duda razonable, la convicción de que realmente cometí el hecho punible o de que correspondió al suscrito una participación culpable y penada por la ley.

II.- Me causa agravio la valoración que hacen los Jueces inferiores, respecto a que se acredita el hecho delictivo y la plena responsabilidad penal de la conducta típica de ABUSO SEXUAL AGRAVADO Y VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA. Y en concreto de que se encuentre realizada aquella acción dolosa (intencionalidad) referente a aquél elemento subjetivo prevista en los dispositivos legales 154 en relación con los artículos 153, 152 del código penal del estado.

De lo anterior es evidente, que de ninguna manera se actualiza las hipótesis legales a que hace alusión el Tribunal oral y por el cual me condenó, ya que no se observa el debido proceso y que la conducta cumpla con los requisitos de los elementos del delito, la acción es una actividad humana, un actuar o un no actuar humano, voluntario o involuntario, que necesariamente tiene como nota esencial la causación de uno o varios resultados, es decir, el resultado material atribuible al que realiza o hace, por lo que su actividad permitió la realización de dicho resultado, esto es, la mutación del mundo exterior causado por la mencionada acción de la voluntad, y además, que entre ambos elementos exista un nexo causal, que radica en que la acción produzca el resultado previsto en la ley, de tal manera que entre uno y otro exista una relación de causa y efecto.

De lo que en primer lugar, para empezar con el análisis de este agravio es evidente de que de ninguna manera se acredita los elementos configurativos, objetivos o externos, así como el elemento subjetivo en el que el delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO Y

VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA, así como la plena responsabilidad penal del suscrito respecto del tipo penal ya antes aludido.

En razón de que como se puede observar de las declaraciones de la menor víctima de iniciales ***** y los testigos desahogados en el juicio oral de ninguna manera se acredita tal hecho delictivo.

A contrario sensu de la valoración que hacen los jueces inferiores en líneas que anteceden; por lo que respecta a la declaración de la menor ya mencionada, esta no fue clara y precisa respecto de las circunstancias de modo, tiempo, lugar, y modo de ejecución de dichos ilícitos, ya que de dicha declaración se pueden advertir las inconsistencias de la misma y además esa declaración no se encuentra corroborada con ningún otro elemento de convicción, sino todo lo contrario, porque todos los testigos que desfilaron en la audiencia de debate no fueron testigos presenciales del hecho por el cual me formuló acusación el ministerio público; La Fiscalía no cumplió con la carga de la prueba y más tomando en consideración que la menor refiere que su mamá se percató por unas verruguitas que le salieron en la vagina y que debido a ello su mamá de nombre *****; decide llevarla al centro de salud y posteriormente al hospital del niño Morelense y que dicha verrugas son producidos por el virus del papiloma humano, enfermedad que la Fiscalía asegura que fue el suscrito quien contagió a dicha menor, sin embargo la Fiscalía en ningún momento se ocupó de realizar alguna pericial médica para determinar que efectivamente sea yo, el portador de ese virus y más aún que fuera el suscrito quien haya contagiado a la menor a través de un contacto sexual, máxime que quedó establecido que la c. ***** era mi pareja y desde hace más de tres años y con una vida sexual activa y que no estuviera contagiada, situación que no guarda lógica ya que el virus se transmite por contacto sexual.

En ese orden de ideas, y a contrario sensu de la valoración que hacen los Jueces inferiores que en líneas anteceden; por lo que respecta a la deposición de la ateste madre de la menor, no es clara, ni precisa respecto de las circunstancias de tiempo, lugar y modo de la ejecución de dicho ilícito, ya que no le consta el hecho delictivo porque no lo presencié ni lo pudo apreciar a través de sus sentidos, las manifestaciones que realiza son con el ánimo de perjudicar al suscrito ya que no guarda lógica todo lo que ella narra, ya que todos los hechos narrados ella misma refirió que su



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 22/2021-CO-19-1

Causa: JOC/036/2020

Sentenciado: *****

Delitos: Violación Equiparada Agravada y Abuso Sexual Agravado.

Víctimas: *****

Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

menor hija se los dijo y que ella no se percató de nada. Además de que la testigo en ningún momento nota algún comportamiento extraño en la menor, ni tampoco le refiere dicha menor de las amenazas que supuestamente le hacia el suscrito, sino que por lo contrario, al no percatarse de nada extraño, ella continuaba permitiendo que su pareja fuera por la menor a la escuela. Aunado a lo anterior, tenemos que de su misma declaración se desprende que vivió por tres años y medio con su pareja y que tenían una vida sexual activa, por lo que no es lógico que dicha testigo no esté contagiada con el virus del papiloma humano o al menos la Fiscalía no se ocupó de realizar alguna prueba pericial médica para poder determinar la situación, más aun que era una persona muy susceptible de ser contagiada, ya que dicho virus se transmite por contacto sexual y así poder establecer y acreditar los hechos materia de la acusación que me fuera formulada y acreditar la plena responsabilidad penal del suscrito en dichos hechos, ya que la Fiscalía fue omisa a no realizar las diligencias necesarias para establecer que yo sea el portador del virus del papiloma humano y que la señora ***** , esté o no contagiada dado que es ilógico que siendo mi pareja por más de años y medio no lo esté y la menor si presente síntomas que ocasiona dicho virus.

Contamos con la declaración de la doctora de nombre ***** quien si bien es cierto la doctora refiere que la menor llega con verrugas en su área genital y que se producen por tener un contacto sexual ello no acredita de ninguna manera los hechos de los cuales se me acusa porque como ya se dijo la Fiscalía de ninguna manera se ocupó de establecer que efectivamente yo fuera la persona que le transmitió el virus que ocasionan esas verrugas y con ninguna prueba de las que desfilaron en la audiencia de debate quedó acreditada la plena responsabilidad penal del suscrito, máxime que como ya se ha referido quedó establecido que la madre de la menor fue mi pareja por un lapso de tiempo considerable y con una vida sexual activa por lo tanto era muy susceptible de ser contagiada si es que yo fuera el portador de ese virus, sin embargo en ningún momento se acreditó con elemento de prueba alguno.

De lo anterior se desprende que los jueces no debieron conceder valor probatorio a dicha declaración tomando en consideración que la perito no fue clara en establecer las circunstancias por las cuales arriba a la conclusión de que la menor presenta un daño

psicológico máxime que ella misma refiere que realizó una entrevista a la menor de aproximadamente 2 horas y estableciendo el tiempo que utilizó para realizarle las pruebas proyectivas a la menor víctima de una hora a hora y media y en un lugar que no es ideal para realizar tan importantes pruebas, es ilógico que de esa manera establezca que la menor presenta un daño psicológico, que haya arribado a esa conclusión con una sola entrevista y unas pruebas proyectivas cuando la mamá de la menor refiere que en ningún momento la menor mostró un comportamiento extraño, ni mostró sentir algún temor hacia mi persona durante el tiempo estuvo viviendo en mi domicilio sino hasta mucho tiempo después.

Declaración del médico legista ***** mismo que establece que realizó una revisión a una menor de edad el día 05 de octubre del año 2019 la cual se encontraba en el hospital del Niño Morelense de 8 años de edad y en lo que interesa es que realiza un examen ginecológico y encuentra que tiene abultamiento en la piel a las cuales denomina verrugas a nivel perivaginal y perianal y que esas verrugas son de tipo viral como lo es el virus del papiloma humano, que dichas verrugas son transmitidas por contacto sexual lo cual estableció así por la introducción del pene en el área genital o en el área vía vaginal y estableció también que una persona que está contagiada y mantiene una vida sexual activa con otra persona, dicha persona es susceptible de ser contagiada también.

Declaración del perito en materia de criminalística de nombre *****, realiza la descripción de dos domicilios arribando que el primer domicilio ubicado en Calle *****, número , esquina con Calle *****, Colonia *****, de *****, Morelos, corresponde a un lugar de tipo cerrado, el cual cuenta con acceso restringido con buena iluminación natural y con una afluencia vehicular y peatonal de forma natural, del mismo forma el perito concluye que el segundo lugar ubicado en Calle *****, corresponde a un lugar cerrado, delimitado y con acceso únicamente para sus habitantes y personas permitidas.

De lo anterior se desprende que con las pruebas que desfilaron en la audiencia de debate de ninguna manera corrobora el dicho de la menor de iniciales *****. ya que con ellas no se puede acreditar de manera plena como lo requiere la etapa de juicio oral ni el hecho materia de la acusación mucho menos se puede acreditar la plena responsabilidad penal del suscrito en dicho hecho.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 22/2021-CO-19-1

Causa: JOC/036/2020

Sentenciado: *****

Delitos: Violación Equiparada Agravada y Abuso Sexual Agravado.

Víctimas: *****

Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

Como se refirió anteriormente, la declaración de la menor no fue valorada conforme a la sana crítica, conocimientos científicos y máximas de la experiencia, tal como lo establece el numeral 359 del código nacional de procedimientos penales vigente, toda vez que dicha prueba se tiene que valorar de forma libre y lógica, y al mismo tiempo concatenarla y motivarla con los demás medios de prueba que se desahogaron en audiencia de juicio oral, toda vez que el artículo 402 del mismo ordenamiento establece que el Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica, y que sólo serán valorables y sometidos a crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados a debate conforme a las disposiciones de la ley, y de la cual se advierte que dan valor pleno a dicha declaración, sin tener la plena convicción, de que como lo refiere la menor víctima haya sucedido.

III.- Me causa agravio la valoración que hacen también los jueces inferiores A LAS PRUEBAS DESAHOGADAS en juicio y con ellas tener por acreditada la plena responsabilidad del suscrito en la comitiva de los hechos delictivos de ABUSO SEXUAL AGRAVADO Y VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA por lo que se violan las reglas de la lógica, de la sana crítica y máximas experiencia en términos de los artículos 356, 359 y 402 del código nacional de procedimientos penales vigente en el estado, como ya se refirió. Ya que una vez desahogado y percibida la totalidad de la prueba, rendida en el juicio respecto de la acusación del fiscal en contra del suscrito es insuficiente para poder acreditar la plena responsabilidad del suscrito en la comitiva del delito por el cual se sentenció. Razón por la cual, de los citados medios de prueba apreciado por medio de la lógica máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados dado el enlace lógico y natural, existe la duda razonable.

IV.- Me causa agravio la valoración que realizan los jueces del Tribunal oral para condenarme **al pago de la reparación del daño** ya que me imponen un pago por una cantidad por demás excesiva más aún cuando la Fiscalía no ofertó prueba alguna para desahogar en la etapa correspondiente y con ello acreditar el monto fijado por el Tribunal, basándose en meras apreciaciones subjetivas sin sustento legal alguno y con la cual me causa agravio ya que no estoy en

condiciones de pagar tal cantidad y menos estando privado de mi libertad.

Violentando mis garantías constitucional y procesal en específico lo establecido por el artículo 20 de nuestra Carta Magna, así como la carga de la prueba corresponderá al Ministerio Público, quien deberá demostrar en la audiencia de debate de juicio oral, la plena responsabilidad penal del activo, mismo que se pudo apreciar claramente que El Ministerio público no demostró más allá de toda duda razonable mi participación en el delito que se me condena sin en cambio los jueces violaron en mi perjuicio el artículo 14 párrafo tercero de nuestra Carta Magna que refiere: “en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decreta por una ley exactamente aplicada al delito que se trata”.

En este apartado se precisa, que acorde a lo previsto en los artículos 1⁵ y 4⁶ de la Constitución Política

⁵ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

⁶ **Artículo 4o.** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 22/2021-CO-19-1

Causa: JOC/036/2020

Sentenciado: *****

Delitos: Violación Equiparada Agravada y Abuso Sexual Agravado.

Víctimas: *****

Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

de los Estados Unidos Mexicanos–, esta Sala se encuentra obligada a tutelar el interés superior de la menor víctima, (no obstante de no ser la parte recurrente), vigilando y garantizando el cumplimiento al respeto irrestricto de sus derechos humanos; por lo que debe analizar las peculiaridades que determinan la situación de la menor en el asunto motivo de estudio, a efecto de poder comprobar si se vulneraron o no sus derechos humanos, no obstante lo dispuesto por los artículos 457; 458 y 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que limitan a este órgano revisor a sujetarse a los agravios planteados, en el examen del asunto, al involucrar el presente derechos de una menor de edad, con apoyo en lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Federal, así como en lo establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los derechos del niño⁷; salvaguardando los derechos de la menor víctima que se instituyen en un **plano de igualdad** con las del sentenciado; por lo que, se procederá a aplicar en el análisis del caso, **de ser necesario** la suplencia de la queja deficiente a favor de la pasivo por ser menor de edad; entendido dicha suplencia como una confirmación del estado de indefensión en que se encuentra la víctima por su condición de infante, mismo del que debe ser liberada,

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

⁷ Artículo 3 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

más aun cuando la víctima del delito debe ser tratada como parte en el proceso de acuerdo con lo que dispone la Ley de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos para el Estado de Morelos⁸.

Corrobora lo anterior, el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 168308, que cita:

MENORES DE EDAD E INCAPACES. CUANDO EN CUALQUIER CLASE DE JUICIO DE AMPARO, Y PARTICULARMENTE EN MATERIA PENAL, PUEDA AFECTARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SU ESFERA JURÍDICA, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENEN EL DEBER INELUDIBLE DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN TODA SU AMPLITUD.

De la teleología de las normas que regulan la suplencia de la queja deficiente, así como de los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, conforme a los cuales es menester tutelar el interés de los menores de edad e incapaces aplicando siempre en su beneficio dicha suplencia con el objeto de establecer la verdad y procurar su bienestar, se advierte que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación - dentro de los que se encuentra este tribunal constitucional- tienen el deber ineludible de suplir la queja deficiente en toda su amplitud cuando en cualquier clase de juicio de amparo, y en particular en materia penal, pueda afectarse, directa o indirectamente, la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz; máxime si tiene la calidad de víctima por el despliegue de una conducta delictiva.

⁸ Artículo 52. Las víctimas tienen derecho a intervenir en el proceso penal y deberán ser reconocidas como sujetos procesales en el mismo, en los términos de la Constitución y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, pero si no se personaran en el mismo, serán representadas por un Asesor Jurídico o en su caso por el Ministerio Público y serán notificadas personalmente de todos los actos y resoluciones que pongan fin al proceso, de los recursos interpuestos, ya sean ordinarios o extraordinarios, así como de las modificaciones en las medidas cautelares que se hayan adoptado por la existencia de un riesgo para su seguridad, vida o integridad física o modificaciones a la sentencia.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 22/2021-CO-19-1

Causa: JOC/036/2020

Sentenciado: *****

Delitos: Violación Equiparada Agravada y Abuso Sexual Agravado.

Víctimas: *****

Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

De igual manera, sirve de sustento el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Material Penal y del Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con registro digital 169081, que establece:

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A SU FAVOR EN EL JUICIO DE GARANTÍAS, INCLUSO CUANDO HAYAN SIDO PARTE OFENDIDA EN UN PROCEDIMIENTO **PENAL**. El artículo 76 Bis, fracción V, de la Ley de Amparo prevé la suplencia de la queja a favor de los menores de edad e incapaces, asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 1a./J. 191/2005, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 167, de rubro: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.", en la que **determinó que la suplencia de la queja opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor** o de un incapaz sin que obste la naturaleza de los derechos familiares cuestionados o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, con lo que se busca, en toda su amplitud, la protección de los intereses de los menores de edad o incapaces. De lo anterior se advierte que si en un procedimiento penal la parte ofendida fue un menor de edad, entonces debe aplicarse la suplencia de la queja a su favor en el juicio de garantías, toda vez que se atiende a esa categoría para que opere el beneficio y no a la calidad de parte que ostente dentro de un procedimiento. Tal determinación no riñe con los criterios sustentados también por la Primera Sala en las jurisprudencias 1a./J. 26/2003 y 1a./J. 27/2003 publicadas en el referido medio de difusión oficial, Tomo XVIII, agosto de 2003, páginas 175 y 127, de rubros: "OFENDIDO EN MATERIA PENAL. NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO A FAVOR DE AQUÉL CUANDO COMPAREZCA COMO QUEJOSO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS." y "OFENDIDO EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A SU

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

FAVOR CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO COMPAREZCA COMO QUEJOSO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.", respectivamente, en virtud de que éstas derivan de la interpretación de otras normas, las previstas en las fracciones II y VI del artículo 76 Bis mencionado, y no en la fracción V del citado precepto legal que regula la suplencia de la queja a favor de los menores de edad o incapaces.

Por tanto, y como ya se dijo, en atención a que la víctima goza de los mismos derechos que el sentenciado, y que en el caso se trata de una menor de edad, para estar en condiciones de suplir la queja en favor de aquélla, se procederá al estudio de las actuaciones procesales y de la determinación del Tribunal de origen, para constatar si media o no violación a derechos humanos que deban repararse oficiosamente en favor de la víctima, **misma suerte para el sentenciado**, en un plano de igualdad en donde se tiene la obligación de suplir de manera oficiosa en caso de advertir violaciones a sus derechos fundamentales, por lo cual dicha determinación se analizará en su integridad.

Asimismo, este Tribunal Alzada se debe garantizar impartir justicia con **perspectiva de género**, acorde con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

“ARTÍCULO 1. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 22/2021-CO-19-1

Causa: JOC/036/2020

Sentenciado: *****

Delitos: Violación Equiparada Agravada y Abuso Sexual Agravado.

Víctimas: *****

Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...".

De la exégesis del citado precepto constitucional tenemos que, los Tribunales tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, que se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales, en la especie, de la Convención sobre los Derechos del Niño y Belém Do Pará, así como considerar el grado de vulnerabilidad, al ser una **mujer menor víctima, que en razón a su edad y género tiene una desventaja natural sobre el sujeto activo**, por lo que el Estado está obligado frente al niño, niña o adolescente a proteger de manera inmediata sus derechos, así como lo es también para la **protección integral de mujeres víctimas de violencia de género**, ya que extensamente se ha establecido que una de las consecuencias propias de la violencia de género **es una importante disminución en la capacidad de la mujer para actuar en su propia defensa**, lo que no implica vulnerar la **presunción de inocencia** de que goza el sentenciado, sino que se colma el objeto de ese medio defensivo,

esto es, examinar si no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba y del arbitrio judicial o si se alteraron los hechos, atendiendo que la víctima del delito es menor de edad; en otras palabras, se examinará que la sentencia combatida se haya emitido sobre la base de un proceso sin violaciones a derechos de las partes, y ordenar, si resulta estrictamente necesario, la reposición de actos procesales en los que se hayan violado derechos fundamentales; la acreditación del delito que se trata; la demostración plena de la responsabilidad penal del sentenciado en la comisión de ese delito; la individualización de la pena y la reparación del daño, a fin de constatar si existe o no alguna violación de sus derechos que tuviera que repararse de oficio.

Ahora bien, en relación al agravio **primero**, de manera medular, el sentenciado aduce que le causa perjuicio la sentencia recurrida al inobservar los principios reguladores de la valoración de las pruebas, estipuladas en los artículos 356, 357, 359, así como el artículo 402⁹ del Código Nacional de Procedimientos

⁹ Artículo 356. *Libertad probatoria* Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con este Código.

Artículo 357. *Legalidad de la prueba* La prueba no tendrá valor si ha sido obtenida por medio de actos violatorios de derechos fundamentales, o si no fue incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 359. *Valoración de la prueba* El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Artículo 402. *Convicción del Tribunal de enjuiciamiento* El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código. En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 22/2021-CO-19-1

Causa: JOC/036/2020

Sentenciado: *****

Delitos: Violación Equiparada Agravada y Abuso Sexual Agravado.

Víctimas: *****

Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

Penales, al suplir completamente las deficiencias de la Representación Social, pues sostiene que el Tribunal va más allá al conceder valor probatorio únicamente a la declaración de la víctima sin sustento jurídico, lo cual es totalmente incongruente y va en contra del debido proceso.

Manifestaciones que resultan **infundadas** en virtud de lo siguiente:

De inicio, se tiene que el Tribunal A quo actuó con apego a los numerales citados por el recurrente, pues el sistema libre pregona que el valor de la prueba depende de la convicción que el Juez haya formado respecto de ella, y asegura que el raciocinio y la lógica estarán siempre presentes al momento de adoptar una sentencia del proceso. El Juzgador tendrá plena autonomía para seleccionar la máxima de experiencia para valorar las pruebas que se hayan practicado en el proceso, de modo que el mérito de las evidencias debe ser conforme con los criterios discrecionales y sobre todo, racionales.

Por otro lado, en relación al aludido exceso en suplir deficiencias a la Representación Social, dicha manifestación es **infundada**, ya que como se adelantó, todas las autoridades se encuentran constreñidas en tutelar el interés superior de los menores; pues, al resolver el amparo Directo en revisión **1072/2014**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia. Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado. No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.

Nación, interpretó el principio de **interés superior del niño, en la práctica judicial en materia penal** e indicó la necesidad de adoptar medidas en favor del menor, lo que será siempre decisión discrecional del Juzgador, y sin dejar de observar los derechos del imputado o sentenciado. Aspecto que se observa en el presente asunto, ya que **en todo momento se respetaron los derechos de *******, aunado de que no se advierte el exceso que atribuye al Tribunal de origen, pues no obstante de que manifiesta que es ilógico otorgar valor probatorio **únicamente** a la declaración de la menor víctima, sin sustento jurídico, tal aseveración resulta **infundada**, en atención a dos aspectos: el primero referente a que el Tribunal, al momento de emitir la resolución, no solo consideró dicha testimonial, es decir, no fue valorada de manera aislada la declaración de la menor, sino en concatenación con el diverso material probatorio aportado por la Representación Social, el cual será abordado en el agravio siguiente al controvertirse la valoración de la prueba.

En segundo lugar, en virtud de que fue correcto otorgar valor probatorio a la declaración de la menor, considerando las peculiaridades de los ilícitos que se denunciaron, pues dicho depositado resulta eficaz a la luz de lo dispuesto por los numerales 356, 359, 360 y 366¹⁰ del Código Nacional de Procedimientos

¹⁰ **Artículo 356.** Libertad probatoria Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con este Código.

Artículo 359. Valoración de la prueba El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 22/2021-CO-19-1

Causa: JOC/036/2020

Sentenciado: *****

Delitos: Violación Equiparada Agravada y Abuso Sexual Agravado.

Víctimas: *****

Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Penales, por lo que es de concedérsele valor probatorio pleno, ya que resulta del deponedor de la propia menor víctima, quien resintió la conducta delictiva y que así mismo dijo conocer al hoy sentenciado en virtud de que este era pareja sentimental de su señora madre, haciendo del mismo modo un señalamiento durante la audiencia de juicio oral refiriendo el color de vestimenta que el sentenciado portaba y de cuyo atestado no se percibieron circunstancias que le resten credibilidad, que se contengan pasajes fantasiosos o que excedan su capacidad de memoria que lleven a pensar está inventando una historia o falseando su testimonio por lo cual, se debe brindar un valor apreciativo importante al tratarse de sujetos de especial protección constitucional.

Así también resulta relevante puntualizar que en los asuntos de **índole sexual**, el **testimonio de la víctima**, deberá ser considerado como una **prueba esencial** en el procedimiento, pues se comprende que en este tipo de ilícitos **no existe presencia o concurrencia de más sujetos que se percaten del hecho más que la víctima** y su o sus agresores, de lo

llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado

Artículo 360. Deber de testificar Toda persona tendrá la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia, salvo disposición en contrario. El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos por los que se le pueda fincar responsabilidad penal.

Artículo 366. Testimonios especiales Cuando deba recibirse testimonio de menores de edad víctimas del delito y se tema por su afectación psicológica o emocional, así como en caso de víctimas de los delitos de violación o secuestro, el Órgano jurisdiccional a petición de las partes, podrá ordenar su recepción con el auxilio de familiares o peritos especializados. Para ello deberán utilizarse las técnicas audiovisuales adecuadas que favorezcan evitar la confrontación con el imputado. Las personas que no puedan concurrir a la sede judicial, por estar físicamente impedidas, serán examinadas en el lugar donde se encuentren y su testimonio será transmitido por sistemas de reproducción a distancia. Estos procedimientos especiales deberán llevarse a cabo sin afectar el derecho a la confrontación y a la defensa.

cual deriva la trascendencia de tal medio probatorio, el cual no obstante deberá encontrarse concatenado con demás medios de prueba para corroborarse y adquirir mayor credibilidad, aspecto que en el presente asunto ocurre con las testimoniales de *****, madre de la menor; *****, médico infectóloga y pediatra; *****, perito en Psicología; *****, médico legista y *****, perito en criminalística. Sin que la Defensa haya aportado medio alguno para desvirtuar dichas probanzas.

Sirve de apoyo los criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registros digitales **1005814** y **2013259**, que en su orden establecen:

“DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE. Tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la persona ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa.”

*“VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO. De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, **deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas.** Esas*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 22/2021-CO-19-1

Causa: JOC/036/2020

Sentenciado: *****

Delitos: Violación Equiparada Agravada y Abuso Sexual Agravado.

Víctimas: *****

Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) **se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras**, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos."

Así, debe destacarse que tanto la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** como la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se han pronunciado en el sentido de que **la declaración de las**

víctimas de violencia sexual, debe constituir una prueba fundamental sobre el hecho, toda vez que de manera general, este tipo de agresiones suceden en **secrecía**, por lo que **no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales**; por lo que si bien no cualquier testimonial resulta suficiente para vencer la **presunción de inocencia**, debe destacarse y considerar las pautas¹¹ emitidas tanto por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** como la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** para valorar en cada caso en concreto el testimonio de la víctima, consistentes en:

a) Por tratarse de delitos sexuales que normalmente ocurren en **secrecía**, se requieren medios de prueba distintos de otras conductas, toda vez que no se espera la existencia de pruebas gráficas o documentales, por lo que la declaración de la víctima deberá considerarse como un elemento probatorio fundamental.

b) Se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de la agresión, **por lo que es usual la existencia de inconsistencias o variaciones al narrar los hechos**.

c) Se tomarán en consideración elementos subjetivos de la víctima tales como **su edad**, condición social, pertenencia a un **grupo vulnerable o históricamente discriminado**.

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Crónicas de Plenos y de las Salas. Sinopsis de asuntos destacados*.
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documento/2017-12/1S-151117-AZLL-1412.pdf.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 22/2021-CO-19-1

Causa: JOC/036/2020

Sentenciado: *****

Delitos: Violación Equiparada Agravada y Abuso Sexual Agravado.

Víctimas: *****

Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

d) Se analizará la declaración de la víctima en conjunto con los elementos probatorios existentes, por ejemplo: dictámenes médicos y psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones.

e) Las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones serán utilizados cuando de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

Aspectos que han sido reunidos y considerados en la resolución de mérito, no soslayando el grado de vulnerabilidad, al ser una mujer menor víctima, que en razón a su edad y género tiene una desventaja natural sobre el sujeto activo, por lo que el Estado está obligado frente al niño, niña o adolescente a proteger de manera inmediata sus derechos, así como lo es también para la **protección integral de mujeres víctimas de violencia de género**, ya que extensamente se ha establecido que una de las consecuencias propias de la violencia de género **es una importante disminución en la capacidad de la mujer para actuar en su propia defensa**, es de advertirse **la situación de desventaja en la que se encontraba la víctima por su edad y sexo ante el sujeto activo**, quien se valió de ello para consumir el ilícito que hoy se le condena, por lo que resulta necesario atender los casos en los que claramente se distinguen acciones en que el varón aparece ejerciendo todo su poder en relación a una víctima mujer a la que intimida y trata con violencia. Este tipo de violencia ha merecido un amparo especial, a nivel supranacional a

través de la “Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer” (más conocida como la “Convención de Belém Do Pará), en el que se establece que uno de los deberes de los Estados es condenar todas las formas de violencia contra la mujer, debiendo actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, planteando como objetivos promover y garantizar el derecho a la mujer a vivir una vida sin violencia (art. 2), y específicamente a preservar su “integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial” (art. 3 inc. c).

Por lo anterior, se coincide con el Tribunal de origen al otorgar valor probatorio pleno al testimonio de la menor víctima.

En relación a los agravios **segundo y tercero**, al advertir íntima relación en sus motivos de disenso se contestarán de manera conjunta, pues oscilan en la valoración probatoria que hacen los Jueces respecto del hecho delictivo y la probable responsabilidad de la conducta de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO y VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, en concreto que se encuentre realizada la acción dolosa, prevista en los dispositivos legales 154, en relación con los artículos 153, 152 del código penal del estado, ya que sostiene no se actualizan las hipótesis legales.

Ahora bien, se advierte que en el presente agravio, el recurrente controvierte las pruebas desahogadas en la presente causa, por lo cual, **reasumiendo jurisdicción**, esta Alzada nuevamente,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 22/2021-CO-19-1

Causa: JOC/036/2020

Sentenciado: *****

Delitos: Violación Equiparada Agravada y Abuso Sexual Agravado.

Víctimas: *****

Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

realizará el estudio de cada una de ellas, tanto en lo individual como en su conjunto; otorgando contestación a las diversas manifestaciones aludidas, que consisten en lo siguiente:

A).- De inicio, en lo que respecta a la declaración de la menor, -aduce el apelante-, no fue clara ni precisa respecto de las circunstancias de modo, tiempo, lugar y modo de ejecución de dichos ilícitos, ya que de dicha declaración se puede advertir inconsistencias, sosteniendo de igual forma que la declaración no se encuentra corroborada con otro medio de prueba, aunado de que los testigos que desfilaron en la audiencia **no fueron testigos presenciales**, es decir, en ningún momento se percataron a través de sus sentidos de los hechos que narra la menor en su declaración. Así también, sostiene que la Fiscalía en ningún momento se encargó de realizar la pericial médica para determinar que efectivamente, sea el sentenciado el portador de dicho virus y que fuese él quien contagió a la menor, máxime que quedó establecido que la señora *********, fue su pareja hace más de tres años y con una vida sexual activa y que no estuviera contagiada, situación que no guarda lógica.

Manifestaciones **infundadas** pues como ya se adelantó existen diversos elementos que deben ser tomados en consideración al momento de valorar la testimonial de un menor, sobre todo al tratarse de delitos sexuales y la naturaleza traumática de la agresión. En ese sentido, este Tribunal considera que contrario a lo que alude el sentenciado, la declaración

de la menor en función a su edad y madurez, fue clara en señalar la fecha en la que ocurrieron los hechos, relacionándola e incluso con***** , narró de una manera secuencial, congruente, lógica y detallada los hechos ocurridos, sin que se advierta su dicho se haya desvirtuado, o contrariado.

Atendiendo además que esta clase de violencia se caracteriza generalmente por ser consumada dentro de un ámbito de intimidad entre la víctima y el victimario, que presenta como característica el silencio que se origina ya sea porque se carece de quién esté dispuesto a escucharla o no tiene confianza en nadie, por culpa, indefensión, vergüenza, amenaza, por temor a males mayores como enojo, reproches, por miedo de no ser creídas o resultar culpabilizadas, porque no tiene palabras para explicar lo que le pasó, entre otros.

Aunado a lo anterior, se insiste, que de existir ciertas inconsistencias, ello no depararía perjuicio, ya que de conformidad a las pautas¹² emitidas por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** como la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** para valorar en cada caso en concreto el testimonio de la víctima, entre otros aspectos se debe tomar en cuenta la naturaleza traumática de la agresión, por lo que es usual la existencia de inconsistencias o variaciones al narrar los hechos.

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Crónicas de Plenos y de las Salas. Sinopsis de asuntos destacados.*
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documento/2017-12/1S-151117-AZLL-1412.pdf.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 22/2021-CO-19-1

Causa: JOC/036/2020

Sentenciado: *****

Delitos: Violación Equiparada Agravada y Abuso Sexual Agravado.

Víctimas: *****

Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Lo anterior, sin soslayar que las víctimas, además de sufrir las consecuencias de esa violencia, se tienen que enfrentar, cuando deciden denunciar, al relato de la vivencia de los hechos, recordar la violencia sufrida y los actos a los que fueron sometidos, exponerlos frente a otra persona, bajo la idea de sentirse culpable por no haber podido evitarlo, además de que en casos de violencia sexual contra la mujer, la declaración de la víctima requiere un tratamiento distinto al deber realizarse con perspectiva de género, a la luz del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Por lo cual, y en atención a los numerales 356, 359, 360 y 366 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se otorga valor probatorio al testimonio de la menor víctima.

B).- Continuando con el análisis, se controvierte la declaración de *****, refiriendo que su declaración no es clara, ni precisa respecto a las circunstancias de tiempo, lugar, y modo de ejecución, ya que **no le consta el hecho** delictivo porque no lo presentó **ni lo pudo apreciar a través de sus sentidos**, por lo que tales manifestaciones se realizan con la finalidad de perjudicarlo, ya que ella misma refiere que su menor hija se los dijo **y que ella no se percató de nada**; se reiteran las manifestaciones en relación de que la Fiscalía no se ocupó de realizar la pericial médica sobre el virus del papiloma humano y constatar si la señora ***** esté o no contagiada del papiloma humano.

Argumentos **infundados**, de inicio en virtud de que la ateste *****, narra los hechos de una

manera lógica, clara y sin contradicciones en relación de los aspectos que se percató, esto es, de la manera en que se entera de la agresión sexual sobre su menor hija, y las lesiones que presenta, lo cual va en concordancia con el testimonio de la menor de iniciales *****, lo que se adminicula y robustece.

Así también, cabe puntualizar que, como ya se ha hecho mención, una de las características de los delitos sexuales, lo es precisamente la secrecía, es decir, la realización de esta sin presencia de testigos, ya que los delitos sexuales generalmente se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas, por lo que no se puede esperar que haya pruebas gráficas o documentales; de ahí que la declaración de la víctima sea una prueba fundamental sobre el hecho, y al analizarla se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva. En ese tenor, resulta **infundado** el argumento en el que se sostiene que debido a que la madre de la menor no se percató de los hechos por medio de sus propios sentidos, no se le debe conceder valor probatorio.

Ahora bien, el recurrente refiere que la Fiscalía no se encargó de realizar la pericial médica sobre el virus del papiloma humano y constatar si ***** esté o no contagiada de dicho virus, o *****, sea el portador. Sin embargo, dichas manifestaciones resultan inoperantes, ya que dichos argumentos son ajenos al



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 22/2021-CO-19-1

Causa: JOC/036/2020

Sentenciado: *****

Delitos: Violación Equiparada Agravada y Abuso Sexual Agravado.

Víctimas: *****

Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

estudio del hecho ilícito, es decir, lo que en la presente causa se estudia corresponde a corroborar si se configuran o no los elementos de los delitos de **ABUSO SEXUALAGRAVADO y VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, los cuales se tienen acreditados con base a los medios de convicción aportados, con independencia del daño ocasionado a la menor en su salud, lo anterior de conformidad con los numerales 359 y 360 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Aunado a lo anterior, en el considerando **VII** de la presente resolución denominado **RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO**, ya se analizó, valoró y se estimó que se tiene por acreditada la responsabilidad penal de ***** , en la comisión de los ilícitos de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO y VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, consideraciones que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por insertas en el presente apartado.

C).- Misma suerte ocurre, con la declaración de la Doctora ***** , quien examinó, diagnosticó a la menor y realizó la notificación a la representación social, en relación a la paciente menor de edad con iniciales ***** , pues el apelante controvierte su testimonio señalando que no acredita de ninguna manera los hechos por los que se le acusa, e insistiendo en el argumento de que la Fiscalía no se ocupó de establecer que efectivamente el ***** fuera quien le transmitió el virus a la menor, sin embargo, dichas manifestaciones de igual manera resultan **inoperantes**, por las razones ya expuestas, pues la finalidad de la presente causa es establecer si se encuentran o no

reunidos los elementos constitutivos de los ilícitos y la responsabilidad penal, no obstante, el daño a la salud causada a la menor, habiendo tenido la Defensa la oportunidad de ofrecer la pericial que alude.

Aunado a ello, es de concederle valor probatorio a su deposado, pues narra de manera lógica, clara, certera y cronológica, los aspectos que vivenció, refiriendo el estado en el que se encontraba la menor al acudir a consulta, su tratamiento, así como lo narrado por la menor, refiriendo los hechos, de los que destacan las siguientes manifestaciones:

*“... que la mamá de la menor llevó a su hija porque tenía unas bolitas a la altura de sus genitales, que notó que hacía un año notaba **cambios en la conducta** de la niña, que había bajado de promedio, que de promedio de 9 bajó a 7, que la veía rebelde a veces triste...”*

“... Realizó la exploración física general de la paciente (...).”

“... Que solicitó un estudio general de orina, porque la mamá le comentaba que la niña de repente se orinaba en la cama...”

“... el diagnóstico fue verrugas genitales, fue el diagnóstico para la paciente y con el que ingresó fue probable abuso sexual...”

De lo anterior, cabe señalar que, aunado a su relato en relación al diagnóstico de la menor, se comienza a evidenciar el impacto traumático del abuso en la menor víctima, mismo que se manifiesta de diversas formas, pues es una experiencia que altera cognitiva y emocionalmente a un niño.

En ese tenor su testimonio es eficaz y de concederle valor probatorio en términos de lo dispuesto



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 22/2021-CO-19-1

Causa: JOC/036/2020

Sentenciado: *****

Delitos: Violación Equiparada Agravada y Abuso Sexual Agravado.

Víctimas: *****

Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

por los artículos 360 en relación al 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

D).- Respecto de la declaración de la Psicóloga *****, se debate que los Jueces no debieron conceder valor probatorio a dicha declaración, tomando en consideración que la perito no fue clara en establecer las circunstancias por las que arriba a la conclusión de que la menor presenta un daño psicológico, máxime que manifiesta realizó la entrevista en aproximadamente dos horas y estableciendo el tiempo que utilizó para realizarle las pruebas proyectivas a la menor víctima son de una hora a hora y media y que lo realizó en un lugar que no es el ideal para realizar dichas pruebas.

Bajo esa línea, del testimonio de la Psicóloga preponderan las siguientes manifestaciones:

*"...Que fue notificada para llevar a cabo la valoración de una menor de iniciales *****..."*

*"... Que se llevó a cabo la valoración psicológica de la menor por el delito de violación, la menor dentro del motivo de la evaluación le refiere que había sido violada por *****, que sucedía cuando su mamá no estaba..."*

*"...Que la menor le refirió dentro del mismo motivo que una ocasión en que su mamá fue a comprar las tortillas, ella se tardó y ***** la tocaba y la **amenazaba...**"*

*"...que incluso la tenía bajo amenaza, la menor refería que ***** le decía que era de Guerrero y que en Guerrero la gente mataba, bajo esa situación y aparte le mencionaba que le iba a hacer daño a su familia si ella en algún momento hablaba..."*

"...Dentro de los indicadores gráficos formales de las pruebas se encontraron angustia, alteración dentro de su desarrollo psicosexual, aplastamiento, no reconocimiento, que esto va en relación al delito sexual formal del dispositivo de desarrollo psicosexual,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

se refiere cronológicamente cómo fueron sucediendo los hechos."

"...se encuentra que la menor presenta rasgos de timidez, sumisión, entristecimiento, un cuadro depresivo, el reconocimiento de identidad yoica muy disminuida, entre muchos otros rasgos, por lo cual se determina que la menor si presenta un daño psicológico y emocional."

"...Que la menor presenta un daño psicológico y emocional, en razón al delito sexual de la cual fue víctima."

Ahora bien, en relación a los argumentos que controvierte el recurrente, en donde hace señalamiento en relación al tiempo de duración de la entrevista practicada a la menor, y el lugar en que se desarrolló la misma, dichas manifestaciones resultan **insuficientes**, lo anterior ya que dicha circunstancia no diluye el resultado que obtuvo de la víctima atendiendo a la edad, grado de madurez y desarrollo de la menor, pues no obstante de que fue dentro de las instalaciones del Hospital, se propició un lugar privado para su desarrollo, en el área de enfermería, mientras que su señora madre se encontraba afuera observando, a efecto de que la menor pudiese expresarse, sentirse cómoda, relajada y sin interrupciones. En relación al tiempo de duración, se advierte que no constituyó un impedimento para analizar a la menor, dado que del depuesto de la Psicóloga, es un relato fluido y puntual al momento de señalar lo que le indicó la menor, declaraciones que se encuentran corroboradas y administradas con el testimonio de la propia menor de iniciales *********, testimonio de ********* y la **Doctora *******, quien también hizo referencia a algunas conductas que la menor mostraba, como **rebeldía**,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 22/2021-CO-19-1

Causa: JOC/036/2020

Sentenciado: *****

Delitos: Violación Equiparada Agravada y Abuso Sexual Agravado.

Víctimas: *****

Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tristeza, bajo rendimiento escolar, e incluso refiere la realización de estudio de orina ya que la menor en ocasiones se orinaba en su cama; asimismo, la Perito en materia de Psicología **explicó** y desarrolló los métodos aplicados, en qué consistió cada uno y los resultados obtenidos, sin que exista prueba que la desvirtúe, por lo que es de otorgarle valor probatorio de conformidad con los artículos 360 en relación al 359 del código nacional de procedimientos penales.

Ahora bien, en relación a las manifestaciones en donde, el recurrente sostiene, la mamá de la menor señala que **en ningún momento su hija mostró un comportamiento extraño**, ni temor hacia la persona durante el tiempo que estuvo viviendo, dichos argumentos resultan **infundados**.

Pues, se debe tener en cuenta que las Niñas, Niños y Adolescentes abusados sexualmente pueden desplegar o no, emociones y problemas de conductas diversas. Algunos no presentan sintomatología aparente y **muchas veces estos síntomas pueden ser ignorados o no ser percibidos porque no hay indicadores específicos de abuso sexual**, esto quiere decir que las conductas son compartidas con otras patologías o condiciones. Son comunes la disociación y la sobreadaptación, el entumecimiento emocional, los temores de origen aparentemente inexplicados, los trastornos del sueño, los trastornos del apetito, depresión, aislamiento de actividades usuales, irritabilidad, cambios abruptos de conducta, disminución del rendimiento escolar, agresividad, entre

otros¹³, aunado al ambiente familiar en dicho periodo, pues como señaló la Psicóloga, este no era el idóneo, al estar la señora madre ausente en virtud de la atención que le prestaba a su padre con las diálisis que requería, sin soslayar que al momento de la consulta médica, la madre le refiere a la **Doctora *******, que la menor se orinaba, había bajado en su rendimiento escolar de 9 de calificación a 7, se mostraba en ocasiones rebelde y en ocasiones triste, entre otras conductas, razón de lo infundado de su manifestación.

E).- Por cuanto a las declaraciones del Médico Legista ***** y el Perito en materia de Criminalística ***** , no obstante de que el recurrente señaló las conclusiones de cada uno de ellos, no expresa los motivos de reproche en contra de dichos testimonios, es decir, no realiza manifestaciones para combatirlos, por lo cual, esta Alzada se encuentra impedida de realizar pronunciamiento alguno, al no advertir la causa de reproche, sin que se soslaye que al momento de realizar el análisis integral de la causa, de dichos depositados no se advierta algún aspecto relevante para modificar el veredicto recurrido, pues en relación al primero de ellos, narra las lesiones que presenta la menor, y las causas que lo producen, y en relación al segundo de los profesionistas describe los lugares en donde la menor refiere sufría el abuso, destacándose que eran lugares cerrados y de acceso limitado.

¹³ Efectos, secuelas, indicadores de abuso sexual infantil. Implicancias prácticas en la justicia”, p. 74.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 22/2021-CO-19-1

Causa: JOC/036/2020

Sentenciado: *****

Delitos: Violación Equiparada Agravada y Abuso Sexual Agravado.

Víctimas: *****

Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

No obstante, tanto la declaración del médico legista ***** como del **perito** ***** , ya fueron valorados por esta Sala en el dictado de la presente resolución.

F).- Finalmente, refiere le causa agravio la valoración que realizan los Jueces al condenarle al pago de reparación del daño, ya que impone una cantidad excesiva, basándose en meras apreciaciones subjetivas sin sustento legal, dicho agravio resulta **infundado**, pues por cuanto a la reparación del daño establecido en el considerando **SEXTO** de la sentencia recurrida, al respecto se comparte la apreciación del Tribunal Oral, por no quedar duda que bajo el imperativo para los Juzgadores en observancia al dispositivo 20¹⁴ Constitucional, 37¹⁵ del Código Penal vigente en el Estado, 1348¹⁶ del Código Civil vigente en el Estado, en el supuesto, de que no existieran pruebas al respecto y observando únicamente los datos posibles que arroje el juicio, no es legal que se absuelva de su pago a quienes han sido encontrados penalmente responsables, motivo por lo que este rubro se confirma la cantidad sostenida por el Tribunal de Origen referente a \$***** **MIL PESOS 00/100 M.N.)** en

¹⁴ **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. (...)

C. De los derechos de la víctima o del ofendido.

IV. Que se le repare el daño. En los casos que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menos cabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

¹⁵ **Artículo 37.** Para determinar el alcance de los daños y perjuicios, las personas que tengan derecho al resarcimiento o deber de reparación, y las causas por las que se extingue esta obligación, se estará a lo previsto en la legislación civil del Estado. Cuando el delito hubiere sido cometido por varias personas, la obligación de reparar el daño tendrá carácter solidario entre ellas.

¹⁶ **Artículo 1348. DAÑO MORAL.** Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menos cabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de la persona.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

razón de que como se advierte de constancias, por parte de la Defensa, no se ofrece medio de prueba alguno para demostrar su inocencia; aunado a ello, este Tribunal de Alzada, sostiene que la condena de la reparación del daño moral, se encuentra debidamente fundada y motivada, en virtud de que se tuvo por acreditada la responsabilidad del sentenciado, así como los elementos de los delitos de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO y VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, sin concederse excesiva, puesto que tenemos que para determinar el monto a cubrir dicho concepto, la ley otorga al juez la **facultad discrecional** de fijar de manera **prudente** la misma, aunado de que el monto establecido resulta en atención a la comisión de un delito que afectó el normal desarrollo psicosexual de la menor víctima, por lo que resulta notoria la afectación que la misma sufrió a su prestigio, honor y valores, los cuales se vieron violentados y coaccionados, aspecto que por sí se advierte de la pericial en psicología practicada.

IX.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

Atendiendo a la revisión que de oficio esta Sala debe realizar de la sentencia, tocante a la **individualización de la sanción**, éste Tribunal de manera sincrónica con las razones expuestas por el Tribunal de Enjuiciamiento, comparte la individualización que realiza en el considerando **QUINTO**, de la sentencia dictada por los delitos de **Abuso Sexual Agravado y Violación Equiparada Agravada**, toda vez que los jueces analizaron cada uno de los parámetros del artículo 58 del Código Penal del Estado de Morelos, dejando constancia de la naturaleza y características del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 22/2021-CO-19-1

Causa: JOC/036/2020

Sentenciado: *****

Delitos: Violación Equiparada Agravada y Abuso Sexual Agravado.

Víctimas: *****

Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hecho punible; la forma de intervención del agente; las circunstancias del infractor y del ofendido antes, durante y posterior al suceso; la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado; los motivos que tuvo el infractor para cometer el delito; las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión; así como las condiciones culturales y económicas del sujeto activo.

Refiriendo sobre el particular que el entonces acusado ***** , intervino en los hechos a título de autor material, actuando con plena conciencia por sí mismo y de propia voluntad, a sabiendas de las consecuencias de su conducta, la cual se le atribuye fue de manera dolosa, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 párrafo segundo y 18 fracción I del Código Penal en vigor; la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, así como las circunstancias que determinen la mayor o menor gravedad de dicha lesión o peligro; se tuvieron por analizados los motivos que tuvo para cometer el delito, modo, tiempo, lugar, ocasión y cualesquiera otras circunstancias relevantes en la realización del delito; así como las condiciones sociales, culturales y económicas del responsable; sobre este punto debe señalarse que el hecho material ejecutado por el acusado lesionó el bien jurídico protegido por la ley al afectar el normal desarrollo psicosexual de las víctimas; desplegando una conducta dolosa, estableciéndose por los integrantes del Tribunal Oral una culpabilidad mínima.

Todo ello, para ubicarlo como delincuente primario, y con grado de culpabilidad MÍNIMO, imponiendo una sanción de prisión de **ocho años de**

prisión por el delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, en tanto, por el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA una sanción de treinta años**, haciendo una sanción total de **TREINTA Y OCHO AÑOS** de prisión.

Pena que se confirma en los términos expuesto por el Tribunal de Enjuiciamiento. Sin que en dicho tema exista punto que deba ser suplido, en razón que se impuso al sentenciado la sanción mínima¹⁷.

X.- ESTUDIO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO. Por otra parte, se comparte la apreciación del Tribunal de Enjuiciamiento, por no quedar duda que bajo el imperativo para los Juzgadores, en observancia al dispositivo 20¹⁸ Constitucional, 37¹⁹ del Código Penal vigente en el Estado, 1348²⁰ del Código Civil vigente en el Estado, se debe realizar tal condena, aún y cuando no se ofrecieron pruebas para ser desahogadas en la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño; sin embargo, se estima que los datos posibles que arroje el juicio, son suficientes para justificar la condena de la cantidad de los **§*****MIL PESOS 00/100 M.N)**, por concepto de

¹⁷ Véase al respecto: "PENA MINIMA QUE NO VIOLA GARANTIAS"; Época: Octava Época; Registro: 210776; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 80, Agosto de 1994; Materia(s): Penal; Tesis: VI.2o. J/315; Página: 82

¹⁸ **Artículo 20.** *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. (...)*

C. De los derechos de la víctima o del ofendido.

IV. *Que se le repare el daño. En los casos que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menos cabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.*

¹⁹ **Artículo 37.** *Para determinar el alcance de los daños y perjuicios, las personas que tengan derecho al resarcimiento o deber de reparación, y las causas por las que se extingue esta obligación, se estará a lo previsto en la legislación civil del Estado. Cuando el delito hubiere sido cometido por varias personas, la obligación de reparar el daño tendrá carácter solidario entre ellas.*

²⁰ **Artículo 1348. DAÑO MORAL.** *Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menos cabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de la persona.*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 22/2021-CO-19-1

Causa: JOC/036/2020

Sentenciado: *****

Delitos: Violación Equiparada Agravada y Abuso Sexual Agravado.

Víctimas: *****

Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

pago de la reparación del daño tomando en consideración que la perito en materia de psicología estableció la necesidad de que la menor continúe con el proceso psicoterapéutico restaurativo, por un tiempo no menor de dos años, lo que le generará gastos económicos a su progenitora; motivo por lo que este rubro se califica de legal y confirma la cantidad impuesta en primera instancia.

Así también se confirma la suspensión de derechos políticos, contenido en el considerando SÉPTIMO.

XI.- PRECISIÓN DE LA PENA IMPUESTA. En otro orden de ideas, debe ser materia de análisis por esta Alzada, el tema relativo al tiempo que el sentenciado ha estado privado de su libertad personal, como consecuencia de la revisión que hace de la sentencia recurrida, con la finalidad de que la autoridad ejecutora esté en condiciones de hacer la revisión respectiva, pues la determinación citada debe realizarla la autoridad jurisdiccional en los términos previstos por el precepto 20 fracción X y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen la obligatoriedad de ocuparse de este tema.

Además, se precisa que de la pena impuesta debe descontarse el tiempo que el sentenciado estuvo en prisión preventiva, es decir, desde la fecha de la detención del sentenciado, hasta aquella en la que se resuelve el recurso, lo expuesto con fundamento en la Tesis de la Novena Época, Registro: 162504, Instancia:

Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIII, Marzo de 2011, Materia(s): Penal Tesis: V.1o.P.A.41 P, Página: 2404

“PRISIÓN PREVENTIVA. LA OBLIGACIÓN DE COMPUTARLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA NO ES SÓLO PARA EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NI CONCLUYE CON EL DICTADO DE SU SENTENCIA, SINO QUE AQUÉLLA PERSISTE PARA EL TRIBUNAL DE ALZADA AL ASUMIR JURISDICCIÓN Y RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). El objeto de la prisión preventiva es evitar que el procesado se sustraiga de la acción de la justicia, asegurar el adecuado desarrollo del proceso, ejecutar la pena y evitar un grave e irreparable daño al ofendido o a la sociedad; el de la prisión como sanción es que el procesado no represente un peligro para la sociedad, lograr su educación y readaptación social, de acuerdo con lo que señala el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008. La prisión preventiva es la privación de la libertad deambulatoria por el tiempo que dure el proceso hasta que se emita sentencia definitiva, la cual afecta un bien de alta jerarquía axiológica, como lo es la libertad. Ahora bien, del análisis sistemático de los artículos que regulan el procedimiento penal, se advierte que éste termina con la emisión de la sentencia en la que se declara la responsabilidad o irresponsabilidad de un sujeto, pero en caso de que se interponga el recurso de apelación, concluirá con la revisión del tribunal de alzada. Así, la prisión preventiva inicia con la detención del indiciado, al imputársele un hecho que sea sancionado con pena de prisión, y ésta persiste hasta en tanto se dicte sentencia definitiva; lo anterior, de conformidad con los artículos 18, 19, 20, apartado A, fracción X y 21 de la Constitución Federal, en su texto anterior a la señalada reforma, en relación con los numerales 1o., 4o., 5o., 305 y 482 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora; para ese efecto, una sentencia tiene esa denominación cuando es irrevocable, y ello se logra cuando el propio Juez emita el auto que declare que ésta causó ejecutoria en términos del citado artículo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 22/2021-CO-19-1

Causa: JOC/036/2020

Sentenciado: *****

Delitos: Violación Equiparada Agravada y Abuso Sexual Agravado.

Víctimas: *****

Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

305, esto es, cuando se ha consentido expresamente o cuando, concluido el término que la ley señala para interponer algún recurso, no se hubiera promovido alguno, o cuando no exista recurso para impugnarlas. Pero si existe recurso que modifique, confirme o revoque la sentencia de primera instancia, es hasta la resolución de éste en la que puede determinarse que una sentencia es definitiva, con la excepción de que si se encontrara en el supuesto de reponer el procedimiento por alguna violación procesal en perjuicio del sentenciado, la prisión preventiva continuará; de ahí que no pueda establecerse que el procedimiento judicial concluye con la emisión de la sentencia en primera instancia, pues de los referidos artículos se advierte que la segunda instancia también es parte del procedimiento judicial. Tan es cierto ello que, conforme a los artículos 311 y 312 del referido código, solamente son apelables en ambos efectos las sentencias definitivas (término usado en la ley para diferenciarlas de las interlocutorias) que imponen una sanción, y las que absuelven al acusado o dan por compurgada la pena se admitirán en efecto devolutivo; en otras palabras, cuando se recurre una sentencia de condena, la prisión preventiva continúa hasta que se resuelve la segunda instancia; en cambio, cesará cuando en la sentencia de primera instancia se absuelve o se tiene por compurgada la pena, ya que, en ese caso, el recurso no impide que se ponga en inmediata libertad al reo, quien queda sujeto a la resolución de la segunda instancia, pero libre mientras tanto, considerándose, desde luego, la prisión preventiva sufrida para el caso de que se revoque tal determinación y se le condene. Así, el juzgador está obligado a considerar en la condena impuesta, todo el tiempo que un sujeto permaneció privado de su libertad, pero no exclusivamente la prisión preventiva sufrida en primera instancia, pues tal interpretación, entre otras cuestiones, haría incomprensible el cómputo cuando la resolución de la apelación ordenase la reposición del procedimiento, más aún cuando revocara la sentencia absolutoria de primera instancia, en la que no se consideró la prisión preventiva, precisamente por haber sido absuelto el inculpado; de ahí que en las sentencias de los Jueces de primera instancia sólo se establezca la fecha en que se inició la prisión preventiva, pero no cuando concluye. Por tanto, la obligación del Juez penal, al dictar sentencia, de computar el tiempo de la prisión preventiva para que se descuenta de la pena

impuesta, no es sólo para el órgano de primera instancia ni concluye con el dictado de su sentencia, sino que aquélla persiste para el tribunal de alzada al resolver y asumir jurisdicción cuando analiza el recurso de apelación que le es propuesto, por lo que debe actualizar el cálculo hasta la fecha en que se emita su resolución, en el que determinará el tiempo que duró la prisión preventiva, para que la autoridad administrativa haga las operaciones conducentes y vigile la compurgación de la pena de prisión. Incluso, es correcto que el reo se ponga a disposición del Ejecutivo una vez que se pronuncie ejecutoria o quede firme la sentencia de primera instancia, pues se considera que, al resolverse en definitiva, concluye la prisión preventiva y se inicia la ejecución de la condena”.

En ese sentido tenemos que de acuerdo a la sentencia condenatoria emitida el **diez de diciembre de dos mil veinte**, se desprende que el sentenciado fue detenido materialmente el día **once de octubre de dos mil diecinueve**, y sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva desde el día doce de octubre de dos mil diecinueve, por lo que desde la fecha citada en primer lugar a la que se dicta sentencia con motivo del recurso de apelación, ha transcurrido **dos años y nueve días**, (salvo error aritmético), periodo de tiempo que debe ser deducido a la pena impuesta en definitiva al antes mencionado, y que deberán compurgar en el lugar que designe el Juez de Ejecución competente, una vez que sea puesto a su disposición por conducto de la Sub Administradora de Salas del Estado de Morelos, lo anterior para los efectos a que haya lugar y en términos del artículo 20, inciso B), fracción IX, último párrafo Constitucional.

Consecuentemente, se **CONFIRMA** en todas y cada una de sus partes, la sentencia definitiva de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 22/2021-CO-19-1

Causa: JOC/036/2020

Sentenciado: *****

Delitos: Violación Equiparada Agravada y Abuso Sexual Agravado.

Víctimas: *****

Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fecha **diez de diciembre de dos mil veinte**, emitida por el **Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos**, integrado por los Jueces **J. Jesús Valencia Valencia, Arturo Ampudia Amaro y Teresa Soto Martínez**, en su calidad de Presidente, Redactor y Tercero Integrante respectivamente, dentro de la causa penal **JOC/36/2020**, que se instruyó en contra de *****por los delitos de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO Y VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, en agravio de la menor víctima de iniciales *****

Por las consideraciones expuestas con antelación, y en atención a lo dispuesto por los numerales 471, 472, 474 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, es de resolverse, y;

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** en todas y cada una de sus partes, la sentencia definitiva de fecha **diez de diciembre de dos mil veinte**, emitida por el **Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de *******, **Morelos**, integrado por los Jueces **J. Jesús Valencia Valencia, Arturo Ampudia Amaro y Teresa Soto Martínez**, en su calidad de Presidente, Redactor y Tercero Integrante respectivamente, dentro de la causa penal **JOC/36/2020**, que se instruyó en contra de *****por los delitos de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO Y VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, en agravio de la menor víctima de iniciales *****

SEGUNDO.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20 apartado B, fracción IX, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que quede fijado el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá descontarse del cumplimiento de la sentencia privativa de la libertad, con lo cual se garantizan los derechos constitucionales del sentenciado, se establece que ********* fue detenido materialmente el día **once de octubre de dos mil diecinueve**, y sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva desde el día **doce de octubre de dos mil diecinueve**, por lo que desde la fecha citada en primer lugar a la que se dicta sentencia con motivo del recurso de apelación, ha transcurrido **dos años y nueve días**, (salvo error aritmético), periodo de tiempo que debe ser deducido a la pena impuesta en definitiva al antes mencionado, y que deberán compurgar en el lugar que designe el Juez de Ejecución competente.

TERCERO. Engróse a su autos la presente resolución y con copia autorizada del mismo, hágase del conocimiento a la Dirección de la Cárcel Distrital de *********, Morelos; así como a la Dirección de Ejecución de Sentencias del Estado para su conocimiento y efectos legales que correspondan; y de igual forma, al Juez Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento que conoció del juicio oral **JOC/036/2020**, para los efectos legales respectivos; debiéndose archivar el presente Toca como asunto total y definitivamente concluido.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 22/2021-CO-19-1

Causa: JOC/036/2020

Sentenciado: *****

Delitos: Violación Equiparada Agravada y Abuso Sexual Agravado.

Víctimas: *****

Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

CUARTO. De conformidad con el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena la notificación personal de la presente determinación a la **fiscalía**, el **asesor jurídico**, a la **representante de la víctima**, la **defensa** y el **sentenciado**, para efectos de lograr la notificación correspondiente.

De igual manera se ordena la notificación personal a la víctima de iniciales *********, tomando en consideración que la misma ha adquirido la mayoría de edad al momento en que se emite la presente resolución.

QUINTO. Se despacha el documento escrito el mismo día de su fecha.

A S Í, por unanimidad de votos los resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Maestra en Derecho MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Integrante; **Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente; y, **Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO** ponente en el presente asunto, quienes legalmente actúan y dan fe.